[N. DE E. SE DECLARÓ INVALIDEZ A TRAVÉS DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA ACCIÓN DE INCOSTITUCIONALIDAD 265/2020 Y SUS ACUMULADAS 266/2020, 267/2020 Y 268/2020]

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 28 DE AGOSTO DE 2026.

Ley publicada en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el jueves 3 de septiembre de 2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaría del Honorable Congreso del Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

DECRETO No. 131

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

LIBRO PRIMERO
Disposiciones Preliminares

TÍTULO PRIMERO
Bases Fundamentales

CAPÍTULO I
Objeto de la Ley

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Tlaxcala. Tienen por objeto regular la función estatal de organizar las elecciones para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje, así como los ayuntamientos y presidencias de comunidad; así como lo relativo a los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos en el Estado de Tlaxcala. La renovación de los cargos se llevará a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, bajo los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 2. Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

Artículo 3. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional o en su caso, se aplicarán los principios generales del derecho.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se denominará:

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

a) Candidato independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro como candidato a un cargo de elección popular, de manera independiente a los partidos políticos, al cumplir con las disposiciones legales aplicables;

b) Congreso: El Congreso del Estado de Tlaxcala;

c) Consejo Distrital: El Consejo Distrital Electoral;

d) Consejo General: El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;

e) Consejo Municipal: El Consejo Municipal Electoral;

f) Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

g) Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

h) Instituto: El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es el organismo público local electoral;

i) INE: El Instituto Nacional Electoral;

j) Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;

k) Ley General: La Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales; y

l) Tribunal o Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral de Tlaxcala, que es la autoridad jurisdiccional local electoral.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

m) Ciudadanos o Ciudadanas: Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

n) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, misma que se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;"

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)

o) Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

p) La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares;

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)

q) Personas Juzgadoras: Las magistradas, magistrados, juezas y jueces que integran el Poder Judicial del Estado, así como las Magistradas, Magistrados, Juezas y jueces que integran el Poder Judicial del Estado, así como las magistradas y magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa y de

Conciliación y Arbitraje, electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía, e

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)

r) Comités de Evaluación: Los comités instaurados por cada Poder del Estado con la finalidad de recibir y analizar los expedientes de las candidaturas para la elección de personas juzgadoras; que serán responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, además de evaluar y seleccionar a los candidatos a ocupar el cargo de Personas Juzgadoras mejor calificados.

CAPÍTULO II
Ejecución y Aplicación de la Ley

Artículo 5. La aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponde al Instituto, al INE, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para el desempeño de sus funciones, los órganos electorales establecidos por la Constitución Local y por esta Ley, contarán con el apoyo y la colaboración de las autoridades estatales, federales y municipales.

El Instituto podrá celebrar los convenios que sean necesarios para la consecución de sus fines y cumplimiento de sus atribuciones y funciones.

(REFORMADO, P.O. 03 DE JUNIO DE 2026)

Artículo 6. La ciudadanía y los partidos políticos, son corresponsables en propiciar condiciones de convivencia en las contiendas democráticas, las cuales serán libres de violencia política, a efecto de respetar plenamente los derechos político-electorales de las personas que se encuentren en una condición de vulnerabilidad y de discriminación histórica, social, política o cultural, derivada de razones de género; preferencias sexuales o religiosas, edad; o de sus circunstancias físico-motrices o de inteligencia diferenciada, y que, en consecuencia, sean expuestas o exhibidas públicamente a la estigmatización, la denigración, la degradación, el acoso, la intimidación, el uso de estereotipos y la exclusión intencional de las oportunidades propias de la ciudadanía.

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)

Artículo 6 Bis. El Instituto, los partidos políticos, los comités de evaluación, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de sus derechos político electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 7. Si por exigencias de construcción gramatical se usa el género masculino, será interpretado en sentido igualitario para hombres y mujeres.

TÍTULO SEGUNDO

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Derechos y Obligaciones Político Electorales de los Ciudadanos

CAPÍTULO I
Derechos y Obligaciones Fundamentales

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 03 DE JUNIO DE 2026)

Artículo 8. Son derechos político electorales de las ciudadanas y ciudadanos:

I. Votar en los procesos de elección ordinarios y extraordinarios, en los términos prescritos por esta Ley;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 03 DE JUNIO DE 2026)

II. Ser votadas y votados, para cualquier cargo de elección popular; asimismo, para ser nombradas y nombrados para desempeñar cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Constitución Política Local, esta Ley y las demás leyes aplicables. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, para el caso de candidaturas independientes, concierne a aquellas ciudadanas y ciudadanos que soliciten su registro y cumplan con los requisitos, las condiciones y los términos que determinen las leyes aplicables;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

III. Elegir a sus presidentes de comunidad conforme a sus usos y costumbres;

IV. Participar como observadores electorales en los términos establecidos por esta Ley;

V. Asociarse libre e individualmente para formar parte pacíficamente y dentro del marco legal vigente, en los asuntos públicos del Estado;

VI. Constituir partidos políticos de carácter estatal y afiliarse libre e individualmente a ellos;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

VII. Formar parte de los órganos electorales del Instituto y desempeñar las funciones para las que fueren nombrados, en los términos de la Constitución Local, de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables; y

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

VIII. *(DEROGADA, P.O. 03 DE JUNIO DE 2026)*

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)
Los derechos mencionados anteriormente se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género y sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(REFORMADO, P.O. 03 DE JUNIO DE 2026)
Artículo 9. Los derechos político electorales de las ciudadanas y ciudadanos serán protegidos y garantizados conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e igualdad de derechos y se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)
Artículo 10. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; dicha igualdad, deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos, garantizando el principio de paridad de género previsto en la constitución federal; y los comités de evaluación observarán la paridad de género en la integración de los listados de las dos personas mejor evaluadas, según se trate para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras.

Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género.

Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto.

Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos del mismo género. Los partidos políticos, en la postulación de candidaturas, garantizarán la participación efectiva de ambos géneros, sin destinar exclusivamente alguno de ellos en aquellos distritos, municipios o comunidades donde hayan obtenido porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, en cada tipo de elección, observando en todo momento el principio de paridad de género en sus vertientes.

CAPÍTULO II
Del Voto

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)

Artículo 11. Votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para cumplir la función estatal de integrar los órganos jurisdiccionales, de gobierno y de representación popular.

El derecho a votar es universal; su ejercicio será libre, secreto, personal, directo, por una sola opción entre todas las que sean presentadas en una misma boleta electoral, en el tipo de elección de que se trate.

En las elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 12. Los ciudadanos ejercerán su derecho a votar en las secciones y casillas electorales en que se encuentren inscritos, salvo los casos previstos en las leyes aplicables.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 13. Quedan prohibidos los actos de presión, intimidación, hostigamiento, coacción, condicionamiento o recompensa en dinero o en especie a los ciudadanos, con la intención de inducirlos a votar o dejar de votar por un candidato, planilla de candidatos, partido político o coalición.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 14. Para votar se requiere contar con credencial para votar y estar incluido en la lista nominal, salvo los casos previstos en la legislación general y estatal de la materia.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 15. Son obligaciones político electorales de los ciudadanos:

I. Inscribirse en el Registro Federal de Electores y tramitar ante el mismo el otorgamiento de la credencial para votar;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

II. Votar en la sección y la casilla en que se encuentren inscritos, salvo los casos determinados por esta Ley;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

III. Desempeñar los cargos de elección popular para los que resulten electos;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

IV. Desempeñar las funciones para las que resulten nombrados en los órganos electorales; y

V. Participar en los cursos de capacitación para integrar los órganos electorales.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Podrá dispensarse de la obligación de integrar los órganos electorales en los casos de ciudadanos que cuenten con más de setenta años de edad o cuando exista una causa justificada derivada de caso fortuito o de fuerza mayor.

CAPÍTULO III
Impedimentos para Votar

Artículo 16. Son impedimentos para votar:

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

I. Haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal, hasta la extinción de la pena;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

II. Estar suspendido de sus derechos políticos electorales por sentencia ejecutoriada; y

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

III. Haber sido declarado en estado de interdicción.

CAPÍTULO IV
Requisitos de Elegibilidad

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)

Artículo 17. Para ser Diputado Local, Gobernador, integrante de Ayuntamiento y presidente de comunidad, o Persona Juzgadora, además de los que señala la Constitución Local, deberán reunirse los requisitos siguientes:

I. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar;

II. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y

III. Tener vigentes sus derechos político electorales.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)
Las magistradas, magistrados, juezas y jueces que conforman el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, así como las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, deberán reunir los requisitos que establece el artículo 83 de la Constitución local y 97 y 116 de la Constitución Federal.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)
Artículo 18. Ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)
Las personas candidatas a ocupar los cargos de magistradas y magistrados; juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, así como magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo.

LIBRO SEGUNDO
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

TÍTULO PRIMERO
Principios Fundamentales

CAPÍTULO I
Bases Generales

Artículo 19. El Instituto es un organismo público autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

La autonomía e independencia del Instituto tienen carácter político, jurídico, administrativo, financiero y presupuestal, y se expresan en la facultad de resolver con libertad y con una estructura orgánica propia los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes, órganos públicos y particulares, salvo las que se deriven de los medios de control que establecen las Constituciones Federal y Local, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)

Artículo 20. El Instituto es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado: es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes del Estado, y los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución Federal, la Local y las leyes aplicables.

Artículo 21. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales, las de esta Ley y demás aplicables, así como por los principios a que se refiere el artículo 2 de este ordenamiento.

Artículo 22. Para el desempeño de sus funciones el Instituto tendrá el apoyo y la colaboración de las autoridades estatales y municipales. Así mismo, podrán celebrar convenios con autoridades federales para el debido cumplimiento de sus fines.

Artículo 23. *(DEROGADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)*

Artículo 24. Son fines del Instituto:

I. Contribuir al desarrollo de la vida política democrática del Estado;

II. Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

III. Promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos;

(ADICIONADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)

IV. Garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar los poderes del Estado, y los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje, así como los ayuntamientos y las presidencias de comunidad;

V. Velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio y el voto popular;

VI. Llevar a cabo la promoción del sufragio y el voto;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

VII. Difundir la cultura política democrática y la educación cívica;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

VIII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

IX. Difundir, planear, desarrollar y realizar los procesos de consulta ciudadana de acuerdo con lo que prescriben la Constitución Local y las leyes aplicables.

CAPÍTULO II
Competencia del Instituto

Artículo 25. Para la consecución de sus fines y el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, se consideran ámbitos de competencia del Instituto, de acuerdo con la organización electoral que determina esta Ley, las demarcaciones territoriales siguientes:

I. El Estado;

II. Los distritos electorales uninominales;

III. Los municipios; y

IV. Las secciones electorales.

Artículo 26. El Instituto, en el ámbito de su competencia, mantendrá con los gobiernos federal, estatal y municipal y con los órganos públicos autónomos, una relación de respeto y colaboración mutua para el desarrollo democrático del Estado.

CAPÍTULO III
Patrimonio y Presupuesto

Artículo 27. El patrimonio del Instituto se destinará únicamente a la consecución de sus fines y el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, y estará constituido por:

I. Los ingresos que perciba conforme a su presupuesto anual;

II. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera con su presupuesto;

III. *(DEROGADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)*

IV. Los activos recuperados con motivo de la pérdida de registro de partidos políticos estatales y de la cancelación de acreditación de partidos políticos nacionales;

V. *(DEROGADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)*

VI. Los ingresos por suspensión o retención de ministraciones a los partidos políticos con motivo de las sanciones impuestas por la presentación de los informes especiales y anuales; y

VII. Todos los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier otro medio legal.

Artículo 28. El Instituto elaborará su proyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Poder Ejecutivo, para que sea integrado al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. Una copia de dicho documento se entregará al Congreso del Estado.

El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto contemplará los programas y partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, además el financiamiento público para los partidos políticos.

Artículo 29. El presupuesto de egresos del Instituto para el año fiscal correspondiente no podrá disminuirse, y para su aprobación se deberá atender lo siguiente:

a) En el año electoral en que se lleve a cabo elección para gobernador, el presupuesto de egresos del Instituto, no deberá ser menor al del año inmediato anterior en el que se haya celebrado elección de ese tipo.

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)

b) En el año electoral en que solo se lleven a cabo elecciones para diputados, integrantes de ayuntamiento y presidentes de comunidad, así como Personas Juzgadoras, el presupuesto de egresos del Instituto, no deberá ser menor al del año inmediato anterior en el que se hayan celebrado elecciones de ese tipo.

c) En año no electoral el presupuesto de egresos del instituto, no podrá ser menor al asignado en el año inmediato anterior no electoral.

Artículo 30. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado establecerán mecanismos de coordinación para proveer de los recursos necesarios para la celebración de procesos electorales.

Los recursos económicos y materiales que proporcionen dichos poderes, deberán aportarse desde el inicio del proceso electoral y a más tardar cuatro meses antes de la jornada electoral.

Artículo 31. En el caso de elecciones extraordinarias el Instituto formulará el proyecto de presupuesto correspondiente.

Artículo 32. El Instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:

I. El ejercicio presupuestal del Instituto deberá ajustarse a los principios de disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad; y

II. Para la afectación del patrimonio del Instituto se requerirá dictamen de la Contraloría Interna del Instituto, acuerdo del Consejo General y autorización del Congreso del Estado.

TÍTULO SEGUNDO
Organización y Funcionamiento del Instituto

CAPÍTULO I
Estructura

Artículo 33. Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos y de vigilancia, así como con órganos y áreas técnicas, y con el personal necesario e idóneo para el cumplimiento de sus atribuciones y fines.

El personal del Instituto para su incorporación, evaluación, remoción o permanencia, estará a lo dispuesto a lo establecido en el capítulo segundo de la Ley General.

Artículo 34. Los órganos directivos del Instituto son:

I. El Consejo General;

II. Los Consejos Distritales Electorales;

III. Los Consejos Municipales Electorales; y

IV. Las Mesas Directivas de Casilla.

Artículo 35. Los órganos ejecutivos del Instituto son:

I. La Presidencia del Consejo General;

II. La Junta General Ejecutiva;

III. La Secretaría Ejecutiva;

IV. La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica;

V. La Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización;

VI. La Dirección de Asuntos Jurídicos; y

VII. La Contraloría General.

Artículo 36. Los órganos de vigilancia del Instituto son:

I. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización;

II. La Comisión de Vigilancia del Registro de Electores;

III. La Comisión de Gobierno Interno; y

IV. Las demás que acuerde el Consejo General.

Artículo 37. Las áreas técnicas del Instituto son:

I. De Informática;

II. De Comunicación Social y Prensa;

III. De Consulta Ciudadana; y

IV. De Transparencia y Acceso a la Información.

CAPÍTULO II
Integración del Consejo General

Artículo 38. El Consejo General es el órgano superior y titular de la dirección del Instituto.

Artículo 39. El Consejo General tiene por objeto:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; y

II. Garantizar que los órganos del Instituto se ajusten a los principios a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 40. El Consejo General se integra por:

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

I. Una consejera presidenta o consejero presidente, tres consejeras y tres consejeros electorales con derecho a voz y voto;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

II. Una Secretaria o Secretario Ejecutivo, únicamente con derecho a voz, y

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

III. Una o un representante por cada partido político registrado o acreditado y en su caso representantes de candidaturas independientes, únicamente con derecho a voz.

CAPÍTULO III
Designación de los Consejeros Electorales, Presidente y Secretario Ejecutivo

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 41. Los consejeros electorales serán designados por un período de siete años conforme a lo establecido en la Ley General.

En cuanto a los requisitos para ser Consejero Electoral del Consejo General, ocupación de vacantes y remoción de estos, se estará igualmente a lo dispuesto en la Ley General.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 42. El Consejero Presidente del Consejo General será a la vez Presidente del Instituto.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 43. El Secretario Ejecutivo será designado por el Consejo General del Instituto para un período de siete años, de entre una terna que presente el Consejero Presidente; para la designación se requerirá la votación de las dos terceras partes de sus integrantes.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 44. En cuanto a los requisitos para ser Secretario Ejecutivo del Consejo General, ocupación de vacante o remoción, se estará igualmente a lo dispuesto en

la Ley General en los términos aplicables a los Consejeros Electorales; debiendo contar preferentemente con título profesional de Licenciado en Derecho.

CAPÍTULO IV
Atribuciones del Consejo General

Artículo 45. El Consejo General celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, sin perjuicio de celebrar, en cualquier tiempo, las sesiones extraordinarias y especiales que sean necesarias.

Para la jornada electoral o cuando así se acuerde, el Consejo General se instalará en sesión permanente.

Artículo 46. Las sesiones del Consejo General deberán ser públicas, salvo cuando las condiciones del caso o la seguridad de sus integrantes así lo requieran.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 47. Para que el Consejo General pueda sesionar válidamente, deberá existir quórum de por lo menos cuatro consejeros electorales; invariablemente deberán concurrir el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo o quienes los suplan.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 48. A las sesiones del Consejo General concurrirán con voz y voto los Consejeros Electorales; el Secretario Ejecutivo y los Representantes de los Partidos Políticos, sólo con voz.

Es derecho y obligación del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales emitir su voto en uno u otro sentido durante las sesiones del Consejo General del Instituto. Cuando el voto sea en contra al de la mayoría, quien lo emita estará obligado a formular voto particular razonado por escrito, debiéndose entregar durante las veinticuatro horas siguientes al término de la sesión al Secretario Ejecutivo para que forme parte del acuerdo que corresponda.

En caso de empate el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 49. Las decisiones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 50. De toda sesión se levantará el acta respectiva a través del Secretario Ejecutivo, la que deberá ser firmada por éste y los consejeros electorales en sesión próxima. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán firmar el acta.

Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;

II. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, formatos y cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley, establezca el INE;

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)

III. Vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y de los candidatos independientes, y de las candidaturas a Personas Juzgadoras;

IV. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

V. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como a los Candidatos Independientes;

VI. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica y de promoción, de la cultura política democrática, así como colaborar en los programas de capacitación electoral que el INE acuerde;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

VII. Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

VIII. Aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, en los términos de esta Ley y las demás leyes aplicables;

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)

IX. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto establezca esta Ley y los que emita el INE;

X. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de

conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE;

XI. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

XII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, sobre el ejercicio de las funciones que se le hubieran delegado, conforme a lo previsto por la ley de la materia y demás disposiciones que emita el Consejo General del INE;

XIII. Adecuar la estructura técnica y operativa del Instituto conforme a la disponibilidad presupuestal;

XIV. Expedir su reglamento de sesiones;

XV. Expedir los reglamentos interiores, las circulares y los lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos;

XVI. Dictar los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos estatales que así lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establece la ley. La solicitud deberá realizarse al Instituto cuando menos con cuatro meses de anticipación. El Instituto establecerá mediante acuerdo las modalidades que deberán cumplir los partidos políticos para la solicitud respectiva, siendo obligación de éstos, el tener actualizado el padrón de afiliados ante el mismo Instituto;

XVII. Velar por la unidad y cohesión de los órganos y áreas del Instituto;

XVIII. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto;

XIX. Aprobar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;

XX. Convocar a elecciones ordinarias;

XXI. Resolver sobre el registro o acreditación de los partidos políticos, así como de la pérdida de los mismos;

XXII. Aprobar la normatividad relativa a la recuperación de activos de los partidos políticos que pierdan su registro o sea cancelada su acreditación;

XXIII. Resolver sobre los convenios de coalición, frentes y fusiones entre partidos políticos;

XXIV. Registrar las plataformas electorales de los partidos políticos, las coaliciones y los Candidatos Independientes;

XXV. Aprobar la metodología que deberá ser aplicada por el Instituto para el monitoreo de los medios electrónicos e impresos de comunicación masiva;

XXVI. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el INE en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

XXVII. Resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos, según se trate;

XXVIII. Acordar la celebración de convenios;

XXIX. En caso de que el INE le delegue al Instituto la función de realizar la fiscalización sobre el origen, montos, operación, aplicación y destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y candidatos independientes, y en general, de todo recurso que impacte o se vincule con el desarrollo y resultado de los procesos electorales, así como de las actividades ordinarias de los partidos políticos;

XXX. Fijar los topes al gasto que pueden hacer los partidos políticos, coaliciones y candidatos en sus campañas electorales;

XXXI. Aprobar los informes, dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución de sus comisiones;

XXXII. Integrar a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y supervisar sus actividades;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

XXXIII. Aprobar la convocatoria para nombrar a los presidentes y secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

XXXIV. Asumir en casos necesarios o de urgente resolución, las atribuciones y funciones de los Consejos Distritales y Municipales, para dar el debido cumplimiento de las etapas del proceso electoral. Tratándose de

elecciones extraordinarias, podrá omitir la integración de los Consejos que considere pertinentes;

XXXV. Emitir los criterios relativos a los cierres de campañas electorales;

XXXVI. Registrar a los representantes de los partidos políticos, de las coaliciones y de los Candidatos Independientes, ante los Consejos Electorales y las Mesas Directivas de Casilla conforme lo establece esta Ley;

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)

XXXVII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con los lineamientos y criterios que establezca esta Ley y los que emita el INE;

XXXVIII. Aprobar las convocatorias relativas al nombramiento de los funcionarios del Instituto;

XXXIX. *(DEROGADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024).*

XL. Procurar el establecimiento de un sistema de mamparas y espacios específicos para la colocación y fijación de propaganda electoral;

XLI. Expedir la reglamentación relativa a la asistencia técnica, jurídica y logística que el Instituto eventualmente puede prestar a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres;

XLII. Aprobar el programa de debates entre los candidatos a cargos de elección popular;

XLIII. Autorizar a los órganos electorales la integración y distribución para cada casilla de la documentación y el material electoral, necesarios para el desarrollo de la jornada electoral;

XLIV. Resolver sobre el registro de los candidatos a Gobernador, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad;

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)

XLV. Organizar y realizar el cómputo estatal de los resultados de las elecciones de Gobernador, diputados de representación proporcional y Personas Juzgadoras, y entregar las constancias de mayoría y de asignación correspondientes;

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)

XLV Bis. Efectuar los cómputos de la elección de las Personas Juzgadoras, publicar los resultados y entregar las constancias de mayoría a las

candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres;

XLVI. Informar al Congreso del Estado sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional;

XLVII. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el INE;

XLVIII. Realizar la calificación de las elecciones y declarar la validez del proceso electoral de que se trate;

XLIX. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dé los acuerdos que señala este (sic) Ley y los que considere convenientes;

L. Investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral en el Estado;

LI. Aplicar las sanciones que le competan por hechos violatorios de las disposiciones de esta Ley;

LII. Resolver los casos no previstos en esta Ley y demás leyes aplicables y que sean de su competencia;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

LIII. Ordenar el inicio de los procedimientos especializados de urgente resolución, privilegiando la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado durante el proceso electoral. Este procedimiento es de naturaleza preventiva y provisional como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, violencia política en contra de la mujer por razón de género, entre otros, y genere efectos perniciosos e irreparables. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Comisión de Quejas y Denuncias debiendo emitir el Reglamento correspondiente de estos procedimientos especializados;

LIV. Como Comisión de Consulta Ciudadana resolver sobre la procedencia o improcedencia de los procesos de consulta ciudadana que le sometan a su consideración, así como asumir la organización, desarrollo, cómputo y

declaración de resultados en los mecanismos de consulta y de participación ciudadana que prevean las leyes aplicables;

LV. Emitir acuerdo para que el INE pueda colaborar u organizar mediante convenio y de acuerdo a las bases y procedimientos que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la presente Ley, los procesos electorales de tipo ordinario y extraordinario;

(REFORMADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

LVI. Expedir copias certificadas de los acuerdos, actas, resoluciones, testimonios y documentos que soliciten los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos o la ciudadanía, de forma gratuita;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

LVII. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos electorales de las mujeres;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

LVIII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

LIX. Las demás que le confieren la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como aquéllas que no estén reservadas al INE.

Artículo 52. El Consejo General rendirá informe anual de actividades por escrito al Congreso del Estado, a través de su Presidente a más tardar el día quince de enero

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 53. La retribución que perciban el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, no será mayor a la prevista para los Magistrados que integran sala y Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente, por lo que no podrán otorgarse compensaciones o bonos con la finalidad de rebasar la percepción de los últimos citados y será aprobada por el Consejo General y no podrá ser disminuida durante el periodo para el cual fueron designados.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 54. Las inasistencias a sesión del Consejero Presidente las suplirá el Consejero Electoral que designe por mayoría el Consejo General. En caso de que el Consejero Presidente se incorpore a la sesión, éste asumirá sus funciones.

El Consejero Presidente, durante las sesiones de Consejo General, será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero que él mismo designe.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 55. Las inasistencias y la ausencia temporal del Secretario Ejecutivo, serán cubiertas por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto.

En caso de ausencia definitiva del Secretario Ejecutivo, el Consejo General del Instituto designará a un nuevo Secretario, que concluirá el periodo correspondiente.

Artículo 56. Se entenderá por:

I. Ausencia temporal: Aquella que no exceda de quince días hábiles.

   El Consejo General podrá autorizar ausencias hasta de treinta días hábiles con causa justificada, tomándose como ausencias temporales.

   Para el caso de ausencias por más de treinta días se requerirá licencia del Consejo General del INE;

II. Ausencia definitiva o vacante: Aquella mayor a quince días hábiles, sin causa justificada, o cuando ocurra renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o cualquier otra que haga imposible el cumplimiento de la función; y

III. Inasistencia: El incumplimiento de la obligación de acudir al desempeño de sus labores habituales.

CAPÍTULO V
Función de los Consejeros Electorales

Artículo 57. Los consejeros electorales y cualquier otro servidor público electoral, se sujetarán a los principios a que se refiere el artículo 2 de este ordenamiento.

Artículo 58. Los consejeros electorales tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y del voto;

II. Promover, supervisar y participar en todos los programas que desarrolle el Instituto;

III. Formar parte de las comisiones que establece esta Ley y de las que acuerde el Consejo General, así como desempeñar las tareas que éste le encomiende;

IV. Tener acceso, a través de las comisiones, a todos los expedientes del Instituto;

V. Proponer asuntos para la integración del orden del día;

VI. Emitir obligadamente voto particular razonado en contra o por abstención de los acuerdos, resoluciones y dictámenes del Consejo General, o de las comisiones en que participe;

VII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;

VIII. Pedir informes a cualquier órgano o área del Instituto;

IX. Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en materia político electoral; y

X. Las demás que determine esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como aquéllas no reservadas al INE.

Artículo 59. Durante el desempeño de su función, los consejeros electorales del Consejo General no podrán ocupar ningún otro empleo, comisión, cargo público o privado, excepción hecha de las actividades estrictamente científicas, docentes, literarias, de investigación académica o de beneficencia, de carácter honorífico y que no se contrapongan a sus responsabilidades.

Artículo 60. Los consejeros electorales no podrán utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información del Instituto de que dispongan en razón de su cargo; tampoco podrán divulgar información del Instituto que se considere confidencial o reservada.

Artículo 61. Los consejeros electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en los términos de lo establecido por el artículo 108 de la Constitución Federal, el Título Décimo Primero de la Constitución Local, de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO VI
Atribuciones y Obligaciones de la Presidencia del Consejo General

Artículo 62. El Consejero Presidente tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Representar legalmente al Instituto;

II. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo General;

III. Presidir la Junta General Ejecutiva del Instituto;

IV. Convocar y conducir las reuniones de la Junta General Ejecutiva;

V. Tener a su cargo la administración del Instituto;

VI. Proponer el orden del día con los asuntos que, por su conducto, sean turnados al Consejo General para su consideración y, en su caso, aprobación;

VII. Convocar y conducir las reuniones de trabajo que sean necesarias con los consejeros electorales del Consejo General y con los representantes de los partidos políticos;

VIII. Cumplir los acuerdos del Consejo General y los emitidos por el INE que sean de su competencia:

IX. Proveer lo necesario para el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta General Ejecutiva;

X. Proponer al Consejo General la contratación de asesores especializados para apoyar la realización de las funciones del Instituto;

XI. Designar y remover libremente al personal adscrito a la oficina de la Presidencia del Consejo General;

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)

XII. Designar a los directores ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto;

XIII. Aplicar las políticas, normas y los procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto;

XIV. Proveer a los órganos del Instituto de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XV. Ejercer actos de dominio, siempre que se cumpla con las disposiciones establecidas para ello en la Constitución Local y en esta Ley;

XVI. Otorgar poderes generales y especiales para actos de administración y pleitos y cobranzas, de conformidad con la Ley;

XVII. Recibir del titular de la Contraloría General del Instituto, los informes que realice, y hacerlos de conocimiento del Consejo General;

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)
XVIII. Suscribir convenios aprobados por el Consejo General;

(ADICIONADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)
XIX. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo, y

XX. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII
Comisiones del Consejo General

Artículo 63. El Consejo General integrará las comisiones siguientes:

I. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización;

II. La Comisión de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)
III. La Comisión de Medios de Comunicación Masiva; y

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)
IV. La Comisión de Quejas y Denuncias, y

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)
V. La Comisión Igualdad de Género y no Discriminación.

Artículo 64. El Consejo General podrá determinar la integración de otras comisiones necesarias para el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto.

Artículo 65. Cada una de las comisiones se integrará con por lo menos tres consejeros electorales.

El Consejo General acordará que los directores de los órganos ejecutivos o áreas técnicas se integren a las comisiones, en calidad de secretarios técnicos, sin derecho a voto.

Artículo 66. En los asuntos de su competencia, las comisiones deberán emitir informe, dictamen, proyecto de acuerdo o resolución, que serán sometidos al Consejo General, dentro de los plazos establecidos, para su aprobación correspondiente.

Artículo 67. El Consejo General delegará funciones a las comisiones, cuando así lo considere conveniente y para un periodo determinado. La delegación de funciones podrá ser revocada en cualquier momento por el mismo Consejo General.

Artículo 68. Todas las comisiones podrán auxiliarse con el personal con que cuente el Instituto para cumplir sus funciones.

El Consejo General podrá autorizar la contratación temporal de personal especializado que requieran las comisiones, conforme a la disponibilidad presupuestal del Instituto.

Artículo 69. El reglamento respectivo que expida el Consejo General establecerá las funciones de cada comisión y la forma de desahogo de los asuntos.

CAPÍTULO VIII
Junta General Ejecutiva

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)
Artículo 70. La Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, de Organización Electoral Capacitación y Educación Cívica, y de Asuntos Jurídicos, así como los titulares de las áreas técnicas de Informática, de Comunicación Social y Prensa, de Consulta Ciudadana y de Transparencia y Acceso a la Información y el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

La Junta General Ejecutiva deberá reunirse por lo menos una vez al mes y sus sesiones se desarrollarán conforme al reglamento que apruebe el Consejo General.

Artículo 71. La Junta General Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

I. Formular y someter a consideración y aprobación del Consejo General su reglamento;

II. Formular y someter a la consideración y aprobación del Consejo General las políticas generales, los programas y los procedimientos operativos y administrativos del Instituto;

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)

II Bis. Aprobar los acuerdos correspondientes para la coordinación y ejecución de las actividades administrativas, técnicas, operativas del Instituto y de coordinación con los consejos distritales y municipales, para la organización de las elecciones, así como para el funcionamiento ordinario del Instituto;

III. Elaborar el anteproyecto de presupuesto general del Instituto;

IV. Elaborar los programas de impartición de seminarios, conferencias, coloquios, diplomados, mesas redondas, divulgación de textos, publicación de resultados de investigación y presentación de libros, los que serán puestos a consideración y aprobación del Consejo General;

V. Elaborar el proyecto de estructura operativa y técnica de los órganos y áreas del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y someterlo a la consideración y aprobación del Consejo General, en lo que no prevea el Estatuto del Servicio Profesional;

VI. En casos de delegación de facultades, evaluar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral del Instituto y los determinados por el INE;

VII. Formar los catálogos de cargos y puestos de los diversos órganos y las áreas técnicas que conforman la estructura del Instituto;

VIII. Supervisar el trabajo de los asesores especializados que sean contratados para apoyar la realización de las funciones del Instituto o las comisiones;

IX. Proponer al Consejo General, las funciones que pueda asumir el INE, para la organización del proceso electoral, presentando en mayo del año previo a la elección, la propuesta y la justificación del convenio que deba suscribirse en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la presente Ley;

X. Elaborar el programa anual de actividades del Instituto, mismo que deberá ser presentado dentro de los primeros quince días del mes de enero del año que corresponda para su aprobación;

XI. Evaluar el cumplimiento de los programas de cada una de las direcciones ejecutivas y área técnicas del Instituto, conforme al programa anual de actividades; y

XII. Las demás que determine esta Ley, otras disposiciones aplicables, el Consejo General y las conducentes para dar cumplimiento a los acuerdos emitidos por el INE y que sean de su competencia.

CAPÍTULO IX

Secretario Ejecutivo

Artículo 72. El Secretario Ejecutivo tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

I. Fungir como Secretario del Consejo General;

II. Ser fedatario de los actos del Instituto y del Consejo General;

III. Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí o a través de los secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, u otros servidores públicos del Instituto o en los que estén a su cargo, en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral, ya sea que ocurran dentro o fuera de un proceso electoral, y tendrán las siguientes atribuciones:

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)

a) A petición de los partidos políticos, o de los candidatos a Personas Juzgadoras, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

b) A petición de los órganos del Instituto, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;

c) Solicitar la colaboración de los notarios públicos, jueces y agentes del Ministerio Público, para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral, e (sic)

d) Las demás que establezca la Ley y demás disposiciones aplicables.

IV. Asistir y participar con voz, pero sin voto, en las sesiones del Consejo General y en las reuniones de trabajo convocadas por el Presidente del mismo órgano;

V. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo General;

VI. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, certificar la existencia de quórum necesario para sesionar y levantar el acta correspondiente;

VII. Encargarse de la publicación oportuna de los acuerdos a que esta Ley se refiere y los demás que le ordene el Consejo General;

VIII. Firmar, junto con el Presidente del Instituto, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General, así como los documentos que la Secretaría a su cargo emita;

IX. Fungir como Secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;

X. Recabar las copias certificadas de las actas de sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás documentos relacionados con el proceso electoral, así como los originales de dichos documentos al concluir el proceso electoral;

XI. Recibir y dar trámite en los términos de las disposiciones aplicables, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones que emita el Consejo General, e informar de los mismos en la sesión inmediata posterior a su interposición;

XII. Recibir y substanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Municipales y Distritales, y preparar el proyecto correspondiente;

XIII. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan, dictadas por los organismos judiciales electorales, en la sesión inmediata posterior a su notificación;

XIV. Dar cuenta de la correspondencia recibida y turnarla según corresponda;

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)

XV. Notificar a los partidos políticos, candidatos a Personas Juzgadoras y a los demás órganos electorales, los acuerdos y resoluciones del Consejo General;

XVI. Informar al Consejo General sobre el cumplimiento de los acuerdos que haya dictado;

XVII. Controlar y administrar el archivo del Instituto;

XVIII. Apoyar técnicamente a los Consejos Distritales y Municipales Electorales en el desarrollo de sus funciones;

XIX. Llevar el libro de registro y acreditación de partidos políticos, así como de los convenios de coalición, y demás actos relativos a frentes y fusiones;

XX. Llevar el registro de los representantes de los partidos políticos acreditados ante los órganos electorales, así como de sus dirigencias estatales y nacionales;

XXI. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos del Instituto;

XXII. Auxiliar al Presidente del Instituto y a las comisiones en el despacho de los asuntos a su cargo;

XXIII. Rendir al Consejo General, un informe anual sobre los asuntos de su competencia, o los informes que en cualquier momento le requiera el mismo;

XXIV. Recibir, para efectos de información y estadística electoral, copias de los expedientes de todas las elecciones;

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)

XXV. Integrar los expedientes con la documentación necesaria relativa a los resultados electorales, a fin de que el Consejo General efectúe el cómputo total de la elección de Gobernador, de Personas Juzgadoras, el de diputados por el principio de representación proporcional, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y las constancias de asignación respectivas;

XXVI. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de calendario para elecciones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;

XXVII. Designar y remover libremente al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva;

XXVIII. Expedir las identificaciones de los servidores públicos del Instituto y de los representantes de los partidos políticos; y

XXIX. Las demás que le confieran esta Ley, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.

CAPÍTULO X
Direcciones Ejecutivas

Artículo 73. Cada una de las Direcciones Ejecutivas del Instituto, tendrán un Director.

Artículo 74. Para ser Director, se deberán satisfacer los requisitos que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral o establezca el Estatuto del Servicio Profesional.

Artículo 75. La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica tendrá a su cargo las atribuciones y funciones siguientes:

I. Someter a la Junta General Ejecutiva del Instituto los asuntos de su competencia;

II. Integrar los expedientes del registro de candidatos a los cargos de elección popular y resguardar los archivos correspondientes;

III. Elaborar, en su caso, los formatos de documentación y material electoral;

IV. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral autorizado;

V. Coadyuvar en la instalación, el funcionamiento y la clausura de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

VI. Coadyuvar en la instalación, el funcionamiento y la clausura de las Mesas Directivas de Casilla;

VII. Coadyuvar, en su caso, en el programa para la ubicación de las Mesas Directivas de Casilla que determine el, INE;

VIII. Diseñar el sistema de mamparas y espacios específicos para la colocación y fijación de la propaganda electoral;

IX. Elaborar las estadísticas que correspondan a los procesos electorales y conservarlas en una base permanente de datos;

X. Coadyuvar con el INE, en su caso, a la elaboración de la geografía electoral y en el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;

XI. Actualizar permanentemente los programas y procedimientos que integran el sistema de estadística electoral del Instituto;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

XII. Elaborar los proyectos de estudio relativos a la viabilidad de otras formas de organización y votación electoral, tendientes a facilitar y eficientar el desarrollo de la jornada electoral, mediante el uso de nuevas tecnologías, sin demérito de la autenticidad y secreto del voto;

XIII. Coadyuvar con el INE, en su caso, con los programas de capacitación electoral destinados a los ciudadanos que sean insaculados y designados para integrar las Mesas Directivas de Casilla y los que deberán fungir como capacitadores y auxiliares electorales distritales y municipales;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

XIV. Diseñar y proponer al Consejo General programas de educación cívica en materia electoral, paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

XV. Elaborar el material didáctico y los instructivos para los programas de educación cívica y coadyuvar, en su caso, para la elaboración de los que estén dirigidos a capacitación electoral y observadores electorales;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

XVI. Coadyuvar, en su caso, en la distribución de las cartas de notificación a los ciudadanos insaculados para integrar las Mesas Directivas de Casilla, así como a los que hayan sido designados finalmente como funcionarios de las mismas;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

XVII. Coadyuvar, en su caso, en la distribución de las cartas de notificación a los ciudadanos designados Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

XVIII. Coadyuvar, en su caso, en el desarrollo, coordinación e implementación de los cursos de capacitación dirigidos a los ciudadanos que deberán desempeñar los cargos de presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

XIX. Coadyuvar, en su caso, en el desarrollo, coordinación e implementación de los programas de capacitación dirigidos a los ciudadanos que deberán ser designados en el cargo de funcionarios de Mesas Directivas de Casilla;

XX. Coadyuvar, en su caso, en el desarrollo, coordinación e implementación de los programas de capacitación dirigidos a los observadores electorales;

XXI. Desarrollar, coordinar e implementar los programas de educación cívica dirigidos al sistema educativo y a la población en general;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

XXII. Establecer las funciones de los capacitadores y auxiliares electorales y dirigir sus actividades; y

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

XXIII. Capacitar al personal del Instituto, integrantes de los consejos distritales y municipales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

XXIV. Las demás que determine esta Ley, otros ordenamientos, la normatividad interna del Instituto y el Consejo General.

Artículo 76. La Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, tendrá las atribuciones siguientes:

I. De conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General y los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el INE, proponer al Consejo General los mecanismos para ejercerlas (sic) facultades de fiscalización cuando éstas le sean delegadas al Instituto;

II. Ejecutar las acciones necesarias para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, cuando se haya delegado esa facultad al Instituto, conforme lo dispone el párrafo 4 del artículo 125 de la Ley General;

III. Someter a la Junta General Ejecutiva del Instituto los asuntos de su competencia;

IV. Tramitar y ministrar a los partidos políticos las prerrogativas a que tengan derecho;

V. Someter al Consejo General el proyecto de organización para la elección de los dirigentes de los partidos políticos que así lo soliciten al Instituto;

VI. Desahogar los asuntos administrativos del Instituto, en acuerdo con el Consejero Presidente;

VII. Atender el cumplimiento de las obligaciones fiscales del Instituto; y

VIII. Las demás que disponga esta Ley, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.

Artículo 77. La Dirección de Asuntos Jurídicos, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar los estudios, opiniones jurídicas, proyectos de acuerdo o resolución que le soliciten los integrantes del Consejo General;

II. Asistir jurídicamente al Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo a los órganos y áreas del Instituto;

III. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la substanciación de los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones que emita el Consejo General.

IV. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la substanciación de los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales;

V. Auxiliar y asesorar a la Comisión de Quejas y Denuncias en la sustanciación de los procedimientos sancionadores y, además fungirá como Secretario de Acuerdos en la instrucción;

VI. Asesorar al Secretario Ejecutivo en la elaboración de las quejas y denuncias; y

VII. Las demás que le confiera la normatividad del Instituto y el Consejo General.

Artículo 78. La normatividad del Instituto establecerá las atribuciones de sus áreas técnicas.

CAPÍTULO XI
De la fiscalización

Artículo 79. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos estará a cargo del Instituto, en los casos que así le sea delegada por el INE y se desarrollará conforme al párrafo 4 del artículo 125 de la Ley General y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XII
De la Contraloría General

Artículo 80. La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos, así como de los bienes del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión.

Para los efectos administrativos, el titular de la Contraloría tendrá el nivel equivalente a un área técnica, sin que ello afecte la autonomía que le otorga la Constitución Local.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)
Artículo 81. El titular de la Contraloría será designado por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo

cuatro años y podrá ser reelecto por un periodo más. El electo rendirá la protesta de ley ante el Congreso.

La designación se hará conforme a los procedimientos que determine el Congreso conforme a su Ley Orgánica y Reglamento.

Artículo 82. Los requisitos para ser contralor serán los siguientes:

I. Ser ciudadano tlaxcalteca en pleno goce de sus derechos;

II. No estar inhabilitado para el desempeño del ejercicio público;

III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el estado durante los últimos cinco años de manera ininterrumpida;

VI. Contar con título y cédula profesional en las ciencias económico administrativas, con una antigüedad mínima de cinco años;

VII. No ser ni haber sido registrado, legalmente, como candidato a cargo alguno de elección popular, durante los cuatro años previos al día de su designación;

VIII. No ser ministro de culto religioso alguno;

IX. No ser militar en servicio activo;

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)

X. No ser titular de alguna dependencia del Poder Legislativo, de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, magistrada o magistrado del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, o ejercer el cargo de Fedatario Público a menos que se separe de sus funciones cuatro años antes de su elección, y

XI. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido o agrupación política, durante los seis años previos al de la elección.

Artículo 83. La Contraloría contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular.

Los servidores públicos adscritos a la Contraloría deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus funciones.

Artículo 84. En su desempeño la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad, transparencia y máxima publicidad.

Artículo 85. La Contraloría General tendrá las facultades siguientes:

I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;

II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;

V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente;

VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

XI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;

XII. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

XIII. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, financieras; sujetándose a las formalidades respectivas;

XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que, los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

XV. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

XVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

XVII. Presentar al Consejo General sus programas anuales de trabajo en el mes de enero;

XVIII. Presentar al Consejo General del Instituto el informe previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante aquel, cuando así lo requiera el consejero presidente;

XIX. Participar, a través de su titular, solo con voz en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades se le requiera;

XX. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría;

XXI. Intervenir en Los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos del Instituto, que corresponda; y

XXII. Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.

Artículo 86. El Contralor General podrá ser sancionado, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

a) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;

b) Dejar sin causa justificada de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;

c) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría General, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, e (sic)

d) Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)
Artículo 87. El Contralor General podrá ser sancionado conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

A solicitud del Consejo General, el Congreso resolverá sobre la aplicación de las sanciones al Contralor General, incluida entre estas la remoción por causas

graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia del afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.

Artículo 88. Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta o las leyes aplicables les confiera.

Artículo 89. Si transcurrido el plazo establecido por la Contraloría General, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, la Contraloría procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.

El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones, no relevarán al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

La Contraloría, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida, motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado.

CAPÍTULO XIII
Consejos Distritales, Municipales y Mesas Directivas de Casilla

Artículo 90. Para la realización de elecciones en el Estado, se integrarán:

I. Consejos Distritales Electorales;

II. Consejos Municipales Electorales; y

III. Mesas Directivas de Casilla.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 91. El Presidente, Secretario y Consejeros Electorales Distritales y Municipales serán designados en los términos que acuerde el Consejo General.
Los consejeros electorales serán designados en sesión del Consejo General. La designación de los integrantes de los Consejos Distritales o Municipales durará sólo para el periodo en que funcionen los mencionados Consejos.

Para la designación a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Consejo General procurará y garantizará de forma efectiva la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres

La designación de los integrantes de los consejos distritales o municipales durará hasta cuatro días posteriores a la resolución del último medio de impugnación que para su demarcación emita el órgano jurisdiccional correspondiente.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 92. El Consejo General deberá emitir convocatoria para que, los ciudadanos, tengan oportunidad de ser consejeros Electorales distritales o municipales

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 93. Para ser Presidente, Secretario, o Consejero Electoral de un Consejo Distrital o Municipal, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

I. Ser ciudadano Tlaxcalteca, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)

II. Tener al menos 18 años el día de la designación;

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)

III. Haber residido durante los últimos tres años en el distrito o municipio para el que fuere nombrado;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

IV. No haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante el último proceso electoral;

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)

V. No haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los comités nacional, estatal o municipal en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)

VI. No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

VII. No ser ministro de ningún culto religioso;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

VIII. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

IX. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral.

Artículo 94. Los ciudadanos designados para integrar los Consejos Distritales o Municipales Electorales, deberán aceptar por escrito el cargo.

Artículo 95. Los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales rendirán protesta de ley ante un representante del Consejo General, en la sede en donde deberán sesionar, y se declarará la instalación respectiva.

Artículo 96. Los Consejos Distritales y Municipales permanecerán en funciones dentro del horario que determine el Consejo General e informarán a éste y a los partidos políticos, el rol de guardias que cada consejo determine. Se exceptúa de lo anterior, las fechas en que se venzan plazos electorales, en las cuales se apegarán a los términos que establezca la propia ley.

Artículo 97. Para que los Consejos Distritales y Municipales puedan sesionar se requiere quórum de por lo menos la mitad más uno de los Consejeros y la asistencia del Presidente y el Secretario.

De no existir quórum, se citará nuevamente a sesión, incluyendo a los suplentes, conforme a la urgencia e importancia de los asuntos.

El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para suplir a los integrantes de los Consejos y formar quórum.

Artículo 98. Para que tengan validez, los acuerdos de los Consejos Distritales y Municipales se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

Artículo 99. El Consejo General expedirá la normatividad que sea necesaria para el funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales.

SECCIÓN PRIMERA
Consejos Distritales

Artículo 100. En cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el Estado, funcionará un Consejo Distrital, con residencia en la cabecera del distrito correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2026)
La fecha de instalación de los Consejos Distritales deberá ser aprobada oportunamente por el Consejo General del Instituto, garantizando su adecuado funcionamiento para el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral respectivo, sin afectar su continuidad y cumplimiento.

Artículo 101. Cada Consejo Distrital se integrará por un Presidente, un Secretario, cuatro Consejeros Electorales, los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes. Por cada propietario habrá un suplente.

Los integrantes del Consejo Distrital tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que realice. El Secretario, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes tendrán derecho sólo de voz.

Artículo 102. Los Consejos Distritales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Realizar dentro de los respectivos distritos, la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Acatar los acuerdos que dicte el Consejo General;

III. Al término de la jornada electoral recibir y resguardar los paquetes electorales de la elección de que se trate, debiendo acatar puntualmente los protocolos y procedimientos que garanticen la seguridad y certeza en el resguardo de paquetes y traslados;

IV. Realizar el cómputo distrital de la votación para diputados locales de mayoría relativa y remitir al Consejo General el acta de resultados del cómputo;

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)
V. Realizar el cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado, de magistradas, magistrados, juezas y jueces, del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y remitir al Consejo General el acta de resultados del cómputo;

VI. Remitir al Consejo General copia certificada de las actas de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo de sus funciones;

VII. Expedir y entregar las constancias de mayoría de la elección de que se trate e informar inmediatamente de todas sus actuaciones al Consejo General;

VIII. Remitir la documentación inmediatamente de los cómputos distritales al Consejo General y los paquetes electorales de los que se deriven;

IX. Coadyuvar con los Consejos Municipales de su jurisdicción en el ejercicio de sus atribuciones;

X. Coadyuvar en el seguimiento de topes de campaña;

XI. Calendarizar los cierres distritales de campaña electoral y resolver lo relativo de acuerdo con los criterios que establezca el Consejo General; y

XII. Las demás que les confiera esta Ley, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.

Los integrantes de los Consejos Distritales en el desempeño de sus funciones, en el caso de incurrir en faltas, serán objeto de responsabilidad administrativa y penal, en los términos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

SECCIÓN SEGUNDA
Consejos Municipales

Artículo 103. En cada uno de los municipios del Estado funcionará un Consejo Municipal, con residencia en la cabecera municipal correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2026)
La fecha de instalación de los Consejos Municipales deberá ser aprobada oportunamente por el Consejo General del Instituto, garantizando su adecuado funcionamiento para el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral respectivo.

Artículo 104. Cada Consejo Municipal se integrará por un Presidente, un Secretario y cuatro Consejeros Electorales y los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los Candidatos Independientes. Por cada propietario habrá un suplente.

Los integrantes del Consejo Municipal tendrán derecho a voz y voto en las sesiones. El Secretario y los representantes tendrán derecho sólo a voz.

Artículo 105. Los Consejos Municipales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Realizar dentro de cada uno de los municipios, la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;

II. Coadyuvar, en su caso, en la selección y aprobación de los lugares en que habrán de ubicarse las casillas en cada una de las secciones correspondientes;

III. Coadyuvar, en su caso, para proponer al Consejo General la integración de las Mesas Directivas de Casilla;

IV. Tomar protesta de ley a los ciudadanos designados para integrar las Mesas Directivas de Casilla, a más tardar tres días antes de la jornada electoral;

V. Entregar a los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, el material y la documentación electoral para el cumplimiento de sus funciones;

VI. Realizar el cómputo municipal de resultados de la votación para integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, y remitir al Consejo General las actas de resultados de los cómputos respectivos;

VII. Expedir y entregar las constancias de mayoría respectivas;

VIII. Remitir la documentación de los cómputos municipales al Consejo General y los paquetes electorales de los que se deriven;

IX. Remitir al Consejo General las actas de cada una de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo del proceso electoral;

X. Coadyuvar en el seguimiento de topes de campaña;

XI. Calendarizar los cierres municipales de campaña electoral y resolver lo relativo de acuerdo con los criterios que establezca el Consejo General;

XII. Coadyuvar con los Consejos Distritales de su jurisdicción, en el ejercicio de sus atribuciones; y

XIII. Las demás que les confiera esta Ley, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.

CAPÍTULO XIV
Mesas Directivas de Casilla

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 106. Las mesas directivas de casilla son órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas instaladas durante la jornada electoral.

Las mesas directivas de casilla deberán respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar su secreto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 107. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario y dos escrutadores, además de cuatro suplentes comunes quienes reemplazarán a los funcionarios propietarios en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 108. La integración, funcionamiento y atribuciones de las mesas directivas de casillas, se regirá conforme lo establece la Ley General y demás disposiciones que para tal efecto emita el INE

LIBRO TERCERO
Proceso Electoral

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales y Actos Previos

CAPÍTULO I
Periodicidad del Proceso Electoral Ordinario

Artículo 109. Los procesos de elección ordinaria en el Estado, se llevarán a cabo en los periodos y fechas siguientes:

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

I. De Gobernador del Estado, cada seis años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda;

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)

II. De diputados locales, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda;

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)

III. De integrantes de los ayuntamientos y de presidentes de comunidad, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, y

(ADICIONADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)

IV. De personas juzgadoras se renovará en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda.

Artículo 110. Las elecciones ordinarias serán convocadas por el Consejo General durante los tres meses anteriores al inicio del proceso electoral respectivo.

La convocatoria será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difundida en los medios de comunicación masiva de mayor circulación que determine el Consejo General.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)
Las elecciones para ocupar cargos de Personas Juzgadoras se sujetarán al procedimiento establecido en el artículo 84 de la Constitución Local y en esta Ley.

CAPÍTULO II
Etapas del Proceso Electoral

(REFORMADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)
Artículo 111. Proceso electoral es el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tendientes a renovar periódicamente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los ayuntamientos y las presidencias de comunidad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2026)
Artículo 112. El proceso electoral ordinario se iniciará mediante sesión solemne que se celebrará a más tardar el primer domingo del mes de diciembre del año anterior a la elección de que se trate y concluirá con la declaratoria de validez que realicen los órganos del Instituto o con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales relativa a los medios de impugnación interpuestos.

El Consejo General durante el mes de octubre del año previo a la elección que corresponda, determinará la fecha exacta del inicio del proceso electoral.

Artículo 113. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral; y

III. Resultados y declaraciones de validez.

Artículo 114. La etapa de preparación de las elecciones se inicia con la sesión solemne a que se refiere el artículo 112 de esta Ley, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Artículo 115. La jornada electoral inicia a las ocho horas del día de la elección y concluye el mismo día con la clausura de la Mesa Directiva de casilla.

Artículo 116. La etapa de cómputo de resultados de la elección inicia con la recepción de la documentación y de los paquetes electorales en los Consejos respectivos, y concluye con la entrega de las constancias correspondientes. En

esta última etapa se comprenden las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales electorales.

CAPÍTULO III
División Territorial y Seccionamiento Electoral

Artículo 117. El territorio del Estado se divide, para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, en quince distritos electorales uninominales.

Para la elección de diputados de representación proporcional el territorio del Estado constituye una sola circunscripción plurinominal.

Artículo 118. En lo relativo a las secciones se estará a lo dispuesto por la Ley General.

CAPÍTULO IV
Listas Nominales de Electores y Credencial para votar

Artículo 119. Las listas nominales de electores son las relaciones que elabora el Registro Federal de Electores, que contienen los nombres de los ciudadanos con derecho a votar.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)
El Consejo General solicitará al Registro Federal de Electores las listas nominales conforme al total de casillas que apruebe por cada sección electoral.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)
Artículo 120. El Consejo General fijará las listas nominales de electores durante los primeros veinte días del mes de marzo, en lugares visibles de las instalaciones de las presidencias municipales, para consulta de los ciudadanos, quedando bajo resguardo de los ayuntamientos, quienes serán responsables de la integridad de las listas nominales.

Los ayuntamientos informarán al Consejo General por conducto de sus Presidentes Municipales del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, dentro de los cinco días siguientes y en el mismo acto devolverá las listas nominales citadas. El incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad en los términos del Título Décimo Primero de la Constitución Local.

Artículo 121. Durante el lapso a que se refiere el artículo anterior, los ciudadanos y partidos políticos podrán acudir al Registro Federal de Electores, con las pruebas

necesarias para solicitar la inscripción o exclusión de ciudadanos, por las causas que determina la Ley en la materia.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 122. El Instituto gestionará oportunamente ante el Registro Federal de Electores la versión definitiva del listado nominal que habrá de utilizarse en la jornada electoral. El Consejo General velará para que a más tardar veinte días antes de la jornada electoral obre en su poder.

Una vez recibidos los ejemplares del listado nominal definitivo, un tanto será entregado por el Consejo General a cada partido político, conforme al número de secciones y casillas, y otro será incluido en cada paquete electoral por sección electoral y por casilla. Otro tanto quedará como reserva en el Instituto, bajo resguardo de la Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO V
Procesos Internos de Selección de Candidatos y Precampañas Electorales

SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones Generales

Artículo 123. La regulación de los procesos internos de los partidos políticos y de las precampañas de sus aspirantes a candidatos, tendrán como finalidad garantizar la equidad en la contienda en los procesos internos y fiscalizar los recursos que sean aplicados en los actos de precampaña.

El Instituto determinará los topes de los gastos de precampaña que observará cada aspirante a candidato, para la elección de Gobernador, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, respectivamente, los cuales no podrán ser superiores al quince por ciento del tope de gastos de campaña de la elección inmediata anterior de que se trate.

El Instituto determinará los topes de gastos de precampaña veinte días antes del inicio de éstas.

Artículo 124. Todos los partidos políticos con registro y acreditación ante el Instituto, podrán realizar procesos internos orientados a seleccionar a sus candidatos para cargos constitucionales de elección popular.

Artículo 125. Los ciudadanos que realicen actividades propagandísticas o publicitarias, por sí mismos o a través de partidos políticos, con el objeto de promover y obtener apoyo a su aspiración de ser postulado a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y a las disposiciones que establece esta Ley y a las demás disposiciones legales aplicables, así como a la normatividad interna del partido político de que se trate.

Los ciudadanos no podrán realizar actos de precampaña electoral sin autorización de las dirigencias estatales de sus partidos políticos respectivos.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo dará motivo a que el Instituto niegue en su momento el registro como candidato al cargo de elección popular al que aspira en el proceso electoral de que se trate.

Artículo 126. Los procesos internos de los partidos políticos, orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones a que se refiere esta Ley, se ajustarán a lo siguiente:

I. Deberán iniciar dentro de los primeros dos días del mes de diciembre del año anterior al de la elección, y concluirán con la calificación y declaración de validez de la elección interna o una vez que sea resuelto de manera definitiva el medio de impugnación interpuesto con motivo del resultado;

II. Las precampañas iniciarán el dos de enero del año de la elección y no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, y

III. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Artículo 127. Cada partido político podrá realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos. Los partidos políticos podrán utilizar financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, a fin de organizar sus procesos internos.

Artículo 128. En los procesos de selección de candidatos a presidentes de comunidad, la regulación de precampañas electorales se ajustará a las disposiciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 129. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Precampaña electoral: Al conjunto de actos realizados por los partidos políticos, y ciudadanos regulados por esta Ley y por las leyes generales aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos, con el propósito de elegir en procesos internos a sus aspirantes a candidatos a puestos de elección popular en las elecciones en que participen. Las precampañas se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección;

II. Actos de precampaña: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, recorridos o cualquier actividad pública que tengan por objeto solicitar el voto a favor de la candidatura a un cargo de elección popular;

III. Propaganda de precampaña electoral: Escritos, publicaciones, imágenes, impresos, publicidad por Internet, pinta de bardas, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, cuya difusión deberá realizarse exclusivamente por precandidatos o simpatizantes durante el periodo de precampañas;

IV. Aspirantes a candidato: Los ciudadanos que los partidos políticos registran ante los órganos electorales durante la precampaña, con el propósito de alcanzar la candidatura a un puesto de elección popular; y

V. Proceso interno: Es el proceso de selección que lleva a cabo un partido político, que tiene como finalidad resolver la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

VI. Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Artículo 130. Los partidos políticos comunicarán al Consejo General, por escrito, cuando menos con treinta días de anticipación, la fecha de inicio de su proceso interno. La información que reciba al respecto el Instituto, deberá comunicarla inmediatamente al INE para efectos de fiscalización.

El escrito indicará, cuando menos:

I. Las fechas de inicio y calificación y declaración de validez de la elección interna;

II. Los tiempos de duración y las reglas de sus precampañas;

III. Los órganos responsables de la preparación, organización, conducción y validación del proceso interno;

IV. El método o forma seleccionado conforme a sus Estatutos para postular a sus candidatos;

V. Las formas y reglas de votación, escrutinio, cómputo y validación de resultados;

VI. La fecha de emisión de la convocatoria respectiva;

VII. El compromiso de retirar la propaganda de sus aspirantes a candidatos, una vez concluida la precampaña correspondiente, dentro de los plazos señalados en este ordenamiento;

VIII. El monto de financiamiento público que se destinará a la organización del proceso interno; y

IX. Los montos autorizados a cada aspirante a candidato para gastos de precampaña.

SECCIÓN SEGUNDA
Los Aspirantes

Artículo 131. Los servidores públicos se abstendrán de:

(REFORMADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

I. Promover la recaudación de recursos entre sus compañeras y compañeros en su centro de trabajo, para destinarlos a la realización de actos de precampaña electoral a su favor o de otros aspirantes;

(REFORMADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

II. Hacer uso de los recursos públicos, para promover la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

III. Limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

IV. Difundir, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

V. Incumplir del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

VI. Difundir propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

VII. Utilizar de (sic) programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, y

(ADICIONADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

VIII. Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 132. Los aspirantes a candidatos se abstendrán de:

I. Realizar actos de precampaña electoral fuera de los plazos establecidos en esta Ley;

II. Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación, relacionados de manera directa;

III. Obtener y utilizar recursos públicos de cualquier tipo;

IV. Emplear recursos ilícitos y los que prohíbe esta Ley;

V. Hacer uso de los recursos públicos, para promover la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

VI. Contratar o adquirir en todo tiempo, propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor; y

VII. Las demás prohibiciones que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA
Características, Difusión y Retiro de Propaganda

Artículo 133. La difusión de toda propaganda de precampañas electorales deberá efectuarse exclusivamente en el periodo de precampañas.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
La propaganda de precampañas electorales que difundan los partidos y las o los aspirantes a candidato, no tendrá más límite que el respeto a la vida privada de las personas, a las y los aspirantes a candidato, a las autoridades, a las instituciones y los valores democráticos.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
Además, deberán abstenerse de incurrir en actos u omisiones que constituyan violencia política.

Artículo 134. No se podrá colocar, fijar, pintar, difundir o distribuir propaganda de precampañas en los lugares prohibidos por esta Ley para campañas electorales. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Artículo 135. Será responsabilidad directa del aspirante a candidato el retiro de la propaganda de precampaña que haya utilizado, y su incumplimiento será sancionado en términos de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA
Fiscalización de las Precampañas Electorales

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)
Artículo 136. Los gastos de precampaña electoral y los actos que al efecto lleven a cabo los partidos políticos y aspirantes a candidato, así como los recursos que al efecto sean utilizados, serán objeto de verificación, revisión, auditoría y fiscalización por parte del INE o, en su caso, del Instituto, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Artículo 137. Conforme a la naturaleza de las aportaciones que integran el financiamiento de las precampañas electorales, los partidos políticos y los aspirantes a candidato se sujetarán a lo que dispone la Ley General, esta Ley y la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en materia de financiamiento privado.

Artículo 138. Los recursos obtenidos durante una precampaña electoral se considerarán como parte del financiamiento privado del partido político de que se trate.

Artículo 139. El Consejo General recibirá las quejas a que haya lugar sobre el origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto de los recursos utilizados en precampañas, así como las demás quejas por el incumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

TÍTULO SEGUNDO
Preparación del Proceso Electoral

CAPÍTULO I
Observación Electoral

Artículo 140. Los ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos e inscritos en el Registro Federal de Electores, tienen el derecho de participar individual o colectivamente como observadores electorales de cualquiera de los actos que constituyen el proceso electoral, conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el INE.

CAPÍTULO II
Encuestas, Sondeos y Estudios de Opinión Pública

Artículo 141. Cualquier persona física o moral, podrá realizar y difundir encuestas, sondeos o estudios de opinión pública sobre asuntos electorales, conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el INE.

CAPÍTULO III

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Registro de Candidatos y Plataformas Electorales

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2026)

Artículo 142. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales, integrantes de los ayuntamientos y presidencias de comunidad.

Igualmente, corresponde a las ciudadanas y los ciudadanos el solicitar su registro como candidatas o candidatos de manera independiente a los partidos políticos, en los términos y condiciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Los partidos políticos no podrán postular candidaturas a presidencias de comunidad que se elijan mediante el sistema de usos y costumbres.

Artículo 143. Los partidos políticos y las coaliciones deberán presentar su plataforma electoral, o en su caso, su propuesta de programa de gobierno común a más tardar quince días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de que se trate, lo que será condición previa para el registro de sus candidatos.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2026)
Artículo 144. Los plazos de registro de candidaturas serán los siguientes, en el año del proceso electoral de que se trate:

I. Para gubernatura, del uno al ocho de marzo;

II. Para diputaciones locales, del uno al ocho de marzo;

III. Para integrantes de los ayuntamientos, del diecisiete al treinta y uno de marzo, y

IV. Para presidencias de comunidad, del diecisiete al treinta y uno de marzo.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)
Artículo 145. Las solicitudes de registro de candidatos se efectuarán por fórmula, planilla o lista, según el tipo de elección.

Artículo 146. Las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán mediante fórmula completa, que será la que contenga los nombres completos de los candidatos propietario y suplente.

Artículo 147. Las candidaturas para diputados por el principio de representación proporcional se registrarán mediante listas completas con diez fórmulas; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)
Artículo 148. Para Gobernador del Estado, cada candidatura se registrará sólo con el nombre del ciudadano de que se trate.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)
Artículo 149. Las candidaturas para ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas con las fórmulas de los candidatos a Presidente Municipal. Síndico y Regidores; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes.

Artículo 150. Las candidaturas para presidentes de comunidad se registrarán ante el Instituto, mediante fórmulas completas; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietario y suplente.

Artículo 151. Las solicitudes de registro de los candidatos deberán contener, cuando menos, los datos siguientes:

I. Nombre y apellidos;

II. Lugar de nacimiento, edad, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

III. Cargo para el que se postula;

IV. Ocupación; y

V. Clave de la credencial para votar.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2026)
Artículo 152. Las solicitudes de registro de las candidaturas se acompañarán de los documentos originales siguientes:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Original y copia de credencial para votar;

III. Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada persona candidata propietaria y suplente;

IV. Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que disponen los artículos 35, 60 y 89 de la Constitución Local, cuando fuere el caso;

V. Constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento o Presidencia de Comunidad;

VI. Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad que no cuenta con antecedentes penales;

VII. Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitada o inhabilitado para ocupar un cargo público;

VIII. Constancia que acredite la autorización del órgano partidista competente para postular, en su caso, a las diputadas y los diputados en funciones que pretendan contender para una elección consecutiva, y

IX. Las demás que establezcan otras disposiciones.

Artículo 153. El Instituto recibirá las solicitudes de registro y expedirá acuse de recibo, el que contendrá la fecha y hora de recepción de la solicitud y mención de cada uno de los documentos que se hubieren recibido.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2026)
Artículo 154. El registro de candidaturas no procederá cuando:

I. Se presenten fuera de los plazos a que se refiere esta Ley;

II. No se observe el principio constitucional de paridad de género, según el tipo de elección de que se trate;

III. La persona candidata sea inelegible;

IV. No se presenten las fórmulas, planillas o listas de candidaturas completas;

V. Se actualice lo previsto por el artículo 132 de esta Ley, y

VI. En los demás casos que establezca la Ley.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)
Artículo 155. Las solicitudes de registro de candidatos y la documentación anexa serán revisadas por el Instituto.

Si de la revisión realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o aspirante a Candidato Independiente correspondiente, para que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Las solicitudes que se presenten dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de candidatos no podrán ser objeto de requerimiento por escrito de parte del Instituto para subsanarse. En todo caso, el partido político, coalición o candidato podrá acompañar los documentos faltantes hasta antes del cierre del periodo de registro de candidatos de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2026)
Artículo 156. El Consejo General resolverá sobre
el registro de candidaturas conforme a lo siguiente:

I. Para el caso de las fracciones I y II del artículo 144 de esta Ley, resolverá sobre el registro dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de los plazos para el registro de candidaturas, previa verificación de la constitucionalidad y legalidad de las solicitudes de registro, y

II. Para el caso de las fracciones III y IV del artículo 144 de esta Ley, verificará la constitucionalidad y legalidad de las solicitudes de registro dentro de los doce días siguientes al vencimiento de los plazos de registro, debiendo emitir acuerdo sobre el cumplimiento y, en su caso, registro correspondiente.

Concluido el plazo establecido en las fracciones I y II del presente artículo, si un partido político, coalición, candidatura común o, en su caso, candidatura independiente, no cumple con lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de noventa y seis horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición, candidatura común o, en su caso, candidatura independiente que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y, el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

El Consejo General del Instituto, transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, resolverá sobre el registro de candidaturas a más tardar veinticuatro horas antes del inicio de campañas de la elección respectiva. Posteriormente se publicará la resolución de registro de candidaturas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado dentro de las veinticuatro horas siguientes. También se publicarán en dicho medio de comunicación oficial las cancelaciones de registro o sustituciones de las candidaturas.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 157. El Instituto expedirá las constancias de registro de candidatos respectivas.

La documentación original anexa a las solicitudes de registro se devolverá después de calificarse las elecciones, salvo la credencial para votar con fotografía, que se devolverá cinco días después de resueltas las solicitudes de registro.

Toda devolución se hará previa copia certificada que quede en el Instituto.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 158. Los partidos políticos o las coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. Vencido

ese plazo, sólo podrá solicitarse la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de candidatas o candidatos, en todos los casos los partidos políticos estarán obligados a cumplir con las reglas de paridad previstos en esta Ley.

En el supuesto de renuncia de un candidato, si ésta fuere presentada por el mismo candidato ante el Instituto, éste se lo notificará en un plazo no mayor de veinticuatro horas al partido político o la coalición que lo postuló, para que dentro de un término no mayor a cinco días proceda a la sustitución.

En los casos en que procedan las sustituciones, el Consejo General determinará conforme a las circunstancias las formas de operar documentalmente la sustitución.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2019)
Cuando un partido político, coalición o candidatura común presente la renuncia de su candidato ante el Instituto, corresponderá a éste notificar tal circunstancia al candidato o candidata de forma personal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la renuncia, solicitándole comparezca personalmente y con identificación oficial ante el Secretario Ejecutivo del Instituto, para que en un término de cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, manifieste lo que a su derecho e interés convenga o para que ratifique el escrito de renuncia; de ratificarse la renuncia, en un término no mayor a cinco días, el partido político, coalición o candidatura común, deberá proceder a la sustitución correspondiente.

CAPÍTULO IV
Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos

Artículo 159. No podrán ser representantes de un partido político ante los órganos del Instituto:

I. Los servidores públicos que ejerzan funciones de dirección o atribuciones de mando, en la administración pública federal, estatal o municipal;

II. Los ciudadanos que se hubieren desempeñado en el Instituto, durante el año anterior a su acreditación;

III. Los funcionarios y servidores públicos de los órganos públicos autónomos y del Órgano de Fiscalización Superior, con funciones de dirección y atribuciones de mando;

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)
IV. Para el caso de las Mesas Directivas de Casilla, además, los ciudadanos que hubieren aceptado por escrito fungir como funcionarios de las mismas;

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)

V. Los ministros de cualquier culto religioso, y

(ADICIONADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)
VI. Las Personas Juzgadoras del Estado.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)
Artículo 160. Una vez publicada la resolución del Consejo General sobre el registro de candidatos y a más tardar diez días antes de la elección, los partidos políticos tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente ante cada Mesa Directiva de Casilla y un representante general hasta por cada diez casillas urbanas y rurales sin distinción.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)
Artículo 161. El registro de los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y de los representantes generales, se efectuará ante el Consejo General y se sujetará a las reglas siguientes:

I. Los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla deberán contener los datos siguientes:

   a) Denominación del partido político;

   b) Nombre del representante;

   c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;

   d) Número del Distrito Electoral, Municipio, sección y casilla en que actuarán;

   e) Domicilio del representante;

   f) Clave de la credencial para votar;

   g) Firma del representante;

   h) Lugar y fecha de expedición; y

   i) Firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

II. El Consejo General devolverá a los partidos políticos, el original de los nombramientos respectivos debidamente autorizados;

III. Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes durante el plazo para su registro;

IV. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno de los datos exigidos, se devolverán para que dentro de las veinticuatro horas siguientes se subsanen las omisiones; y

V. Para garantizar a los representantes de los partidos políticos su debida acreditación ante las Mesas Directivas de Casilla, el Consejo General entregará a los presidentes de cada Mesa Directiva de Casilla, una relación de los representantes que tengan derecho a actuar en la casilla de que se trate.

Artículo 162. Al presentarse a desempeñar su función en la casilla electoral correspondiente, los representantes deberán acreditarse con su nombramiento e identificarse con su credencial para votar ante el presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

Artículo 163. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, tendrán los derechos siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley;

II. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura;

III. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;

IV. Presentar los escritos correspondientes ante el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, relacionados con los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;

V. Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla para hacer entrega de los paquetes electorales ante los Consejos correspondientes; y

VI. Los demás que les confiera esta Ley.

Artículo 164. Los representantes generales se sujetarán a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casilla instaladas en el Municipio para el que fueron acreditados;

II. Deberán actuar individualmente y en ningún caso podrán hacerse presentes al mismo tiempo, en una misma casilla, más de un representante general de un mismo partido político o coalición;

III. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casilla, cuando éstos se encuentren presentes;

IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;

V. No obstaculizarán el desarrollo de la votación en las casillas en las que se presenten;

VI. Podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral y de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante de su partido político ante la Mesa Directiva de Casilla no estuviere presente;

VII. Solo podrán solicitar y obtener de las Mesas Directivas de Casilla del Municipio para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político o coalición acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla; y

VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político o coalición en las Mesas Directivas de Casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Artículo 165. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Si alguno de los representantes de casilla se negare a firmar las actas correspondientes, esto se hará constar en las mismas por el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla. Este hecho no invalida el acta.

CAPÍTULO V
Campañas Electorales

SECCIÓN PRIMERA
Campañas y Propaganda Electoral

Artículo 166. Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral.

Las campañas para Gobernador tendrán una duración de sesenta días.

Las campañas para diputados tendrán una duración de treinta días.

Las campañas electorales municipales y de presidencias de comunidad tendrán una duración de treinta días.

En todo caso, las campañas electorales concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 167. Ningún partido político, coalición o candidato podrá realizar campaña electoral durante los tres días previos a la jornada electoral, ni durante ésta.

Artículo 168. Para los fines de esta Ley, se entenderá por:

I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular; y

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 169. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, no tendrán más límite que lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Federal y el respeto a los derechos de terceros.

Los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen la interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta implemente lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 170. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 171. La propaganda de campañas electorales que difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite que el respeto a las personas, candidatas o candidatos, autoridades, instituciones y valores democráticos.

Asimismo, se abstendrán de incurrir en actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres.

Artículo 172. El Consejo General determinará los espacios públicos en donde se podrá colocar, fijar, pintar, instalar, estampar o proyectar propaganda de las campañas electorales.

Artículo 173. La colocación de propaganda electoral, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario; y

II. Podrá colocarse o fijarse en lugares de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

Artículo 174. En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe:

I. Fijar, colocar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico;

II. Colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y

III. Distribuirla al interior de los edificios públicos.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 175. Los partidos políticos procurarán la utilización de materiales biodegradables, reutilizables o reciclables en la elaboración de su propaganda electoral.

No podrán emplearse sustancias toxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente natural.

Artículo 176. En la medida de las posibilidades presupuestales y técnicas del Instituto, se establecerá progresivamente un sistema de mamparas y espacios públicos en donde se colocará única y exclusivamente la propaganda electoral que se utilizará en las campañas electorales, con la finalidad de evitar la contaminación audiovisual, la afectación del entorno urbano y natural y el daño al funcionamiento de los servicios públicos.

Artículo 177. Una vez terminadas las campañas electorales la propaganda electoral deberá ser retirada o eliminada por los propios partidos políticos o los candidatos, o por las personas o empresas que ellos autoricen, a más tardar el último día de junio del año de la elección; de no hacerlo, se ordenará a las autoridades municipales su retiro, en cuyo caso el costo de dichos trabajos se descontará de las prerrogativas económicas del partido político que infrinja esta disposición.

Si quien incumpliera con esta obligación fuera un candidato independiente, el costo que implique el retiro de su propaganda tendrá el carácter de crédito fiscal, el cual se hará efectivo al candidato incumplido en términos de las leyes aplicables locales.

Artículo 178. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda de partido o candidato alguno. Cuando fuere el caso, el Consejo Municipal o el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla podrán disponer de los medios a su alcance y de los auxiliares electorales para desprender o borrar la propaganda que se encuentre fijada o pintada a una distancia menor a cincuenta metros con respecto al sitio en donde se encuentra colocada la urna electoral.

Artículo 179. El Instituto, a petición de los partidos políticos o de los propios candidatos que así lo decidan, podrá organizar debates públicos y apoyar su difusión.

Artículo 180. El Consejo General organizará y regulará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador del Estado, en los términos establecidos en el artículo 218, párrafos 4, 5 y 7 de la Ley General, en el entendido de que la no asistencia de uno o más de los candidatos no será causa para la no realización del mismo, siempre y cuando cada uno de los candidatos haya sido debidamente enterado de la realización del debate con sus reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos.

SECCIÓN SEGUNDA
Topes de Campaña Electoral

Artículo 181. Los gastos que realicen los partidos políticos, o las coaliciones y sus candidatos en cada campaña electoral, no podrán rebasar el límite máximo que el Consejo General fije para cada tipo de elección y demarcación electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y a lo siguiente:

a) Elección de Gobernador del Estado, en todo el territorio del Estado;

b) Elección de diputados locales de mayoría relativa, por distrito electoral uninominal;

c) Elección de integrantes de los ayuntamientos, por planillas y municipios; y

d) Elección de presidentes de comunidad, en cada una de las comunidades, excepto los casos en que se eligen por usos y costumbres.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)

Artículo 181 Bis. Los gastos de las candidatas y candidatos a integrantes del Poder Judicial del Estado, en función del tipo de elección a que se trate, los cuales no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.

Artículo 182. En la fijación de los topes de campaña prevalecerá el financiamiento público sobre el privado. A excepción de los candidatos independientes.

Artículo 183. La fiscalización de los topes de campaña, vinculan a los partidos políticos y a sus candidatos, así como a los candidatos independientes, por lo que éstos deberán responder a los requerimientos del máximo órgano de dirección del Instituto y el del INE.

Artículo 184. El partido político o candidato independiente que no ejerza el financiamiento público que, en cada caso, se les otorgue para la obtención del voto, en la proporción que sea, devolverá al Instituto dicho monto o el sobrante, a más tardar durante el mes de septiembre del año del proceso electoral de que se trate.

En caso de incumplimiento, al partido político de que se trate se le descontará aquel monto de las prerrogativas ordinarias a que tenga derecho, independientemente de cualquier otra sanción.

SECCIÓN TERCERA
Evaluación de los Topes de Campaña Electoral

Artículo 185. El Instituto llevará a cabo el seguimiento y la evaluación de los actos de los partidos políticos y sus candidatos y de los Candidatos Independientes, así

como de los recursos que apliquen, relativos a los topes de campaña electoral que deben cumplir.

Artículo 186. La Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto, será el órgano que se encargará de hacer el seguimiento y la evaluación a que se refiere el artículo que antecede, así como de establecer las acciones y los mecanismos concretos para la verificación de dichos topes.

La implementación de las acciones y mecanismos a que se refiere el párrafo anterior podrá incluir tareas de seguimiento de los actos de los partidos políticos y sus candidatos y de los candidatos independientes, así como de identificación y cuantificación de recursos que ellos apliquen en sus campañas electorales.

Artículo 187. El órgano a que se refiere el artículo anterior deberá rendir informes parciales al Consejo General durante el periodo de campañas electorales, y un informe final en un plazo no mayor a siete días a partir del vencimiento de ese periodo.

La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización dará seguimiento a lo ordenado en este capítulo.

SECCIÓN CUARTA
Seguimiento y Fiscalización de las Campañas Electorales

Artículo 188. Los gastos de campaña electoral y los actos que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como los recursos que sean utilizados, serán objeto de revisión, verificación, auditoría y fiscalización en cualquier momento por parte del INE y, en su caso, por el Instituto, conforme a la Ley General.

CAPÍTULO VI
Ubicación de Casillas

Artículo 189. La ubicación de casillas corresponde al INE de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 190. En cada sección electoral se instalarán las casillas que apruebe en definitiva el Consejo General para recibir la votación el día de la jornada electoral, con un máximo de setecientos cincuenta electores por casilla.

Cuando se instalen dos o más casillas en una misma sección electoral se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores proporcionalmente y en orden alfabético.

CAPÍTULO VII
Documentación y Material Electoral

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 191. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales para cada elección conforme al modelo y criterios que apruebe el INE.

Artículo 192. *(DEROGADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)*

Artículo 193. *(DEROGADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)*

Artículo 194. En cuanto los Consejos Electorales Distritales o Municipales tengan bajo su resguardo la documentación, materiales y demás elementos necesarios para el cumplimiento de las funciones de las Mesas Directivas de Casilla, adoptarán las medidas indicadas en la Ley General para el control, seguridad y eficaz distribución de la documentación y los materiales electorales.

Artículo 195. Los Consejos Municipales entregarán a cada Presidente de casilla, dentro de los cuatro días previos al de la jornada electoral:

I. La lista nominal de electores de la casilla y sección electoral respectiva;

II. La relación de los representantes ante la Mesa Directiva de Casilla y representantes generales registrados;

III. Las boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección, más el número necesario para que los representantes de los partidos políticos emitan su voto; cuando en una sección deban instalarse varias casillas, las boletas se distribuirán a cada una de ellas en el número que le correspondan de acuerdo con la lista nominal respectiva; las casillas especiales o extraordinarias recibirán el número de boletas de acuerdo a lo aprobado por el Consejo General;

IV. Las urnas para recibir la votación correspondiente a cada elección, serán de un material transparente y de preferencia plegables o armables; y

V. La documentación, materiales y demás elementos necesarios.

Artículo 196. Los Presidentes de casilla serán responsables de la seguridad de la documentación y materiales a que se refiere el artículo anterior, debiendo notificar a la autoridad competente sobre cualquier destrucción, extravío o robo a fin de que ésta resuelva lo conducente.

TÍTULO TERCERO

Jornada Electoral

CAPÍTULO I
Instalación y Apertura de Casillas

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 197. Durante el día de la elección se levantarán el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 198. El día de la elección, a las ocho horas, el Presidente, el Secretario y los escrutadores de las Mesas Directivas de las Casillas, procederán a la instalación de la casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que concurran.

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las ocho horas.

Artículo 199. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos independientes ante la casilla, que será designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivó para anular los sufragios recibidos. Acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 200. En el acta de la jornada electoral y en el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

I. El lugar, fecha y hora en que se inició el acto de instalación;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

II. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

III. El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;

IV. Que las urnas se armaron y abrieron en presencia de los funcionarios y representantes, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en el lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;

V. En su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla; y

VI. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiera.

Artículo 201. De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá de la manera siguiente:

I. Si a las ocho horas con quince minutos no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá a lo siguiente:

a) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el Presidente y el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y escrutadores; y

e) Si con los suplentes no se completare la Mesa Directiva de Casilla, quien desempeñe la función de Presidente nombrará a los demás funcionarios, de entre los electores que se encuentren presentes en la casilla.

II. Si a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

III. Si a las nueve horas con treinta minutos, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Municipal, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes ante las Mesas Directivas de Casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes.

En el supuesto previsto en esta fracción, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a las fracciones II y III de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos ni de los Candidatos Independientes.

Artículo 202. Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla firmarán las actas.

Artículo 203. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I. No exista el lugar indicado en las publicaciones respectivas;

II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por esta Ley;

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal; y

V. Por caso fortuito, de fuerza mayor o cuando lo disponga el Consejo General o Municipal, previa notificación al Presidente de la casilla.

Para los casos señalados en las fracciones anteriores, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original.

En el acta de instalación se anotará la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

CAPÍTULO II
Votación

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 204. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, se dará inicio a la votación.

Artículo 205. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo correspondiente, dando cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y el número de electores que al momento habían ejercido su derecho de voto.

Artículo 206. Recibida la comunicación a que se refiere el artículo anterior, el Consejo correspondiente decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Artículo 207. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo exhibir su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

Artículo 208. El Presidente de casilla permitirá emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento.

Artículo 209. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla recogerá la credencial para votar que tenga muestra de alteración o no pertenezca al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades correspondientes, a quien la presente.

El Secretario de la Mesa Directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 210. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que emita su voto.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán asistirse de una persona de su confianza.

El elector doblará sus boletas y las depositará en la urna correspondiente.

Artículo 211. El Secretario de la casilla anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y se procederá a:

I. Marcar o perforar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;

II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, salvo casos de imposibilidad física; y

III. Devolver al elector su credencial para votar.

Artículo 212. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes en funciones ante las Mesas Directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal.

Artículo 213. Se podrán instalar casillas electorales especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, y sólo para votar en las elecciones de gobernador y diputados; al respecto se aplicarán en lo procedente las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

I. El elector, además de exhibir su credencial para votar, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, salvo casos de imposibilidad física; y

II. El Secretario de la Mesa Directiva asentará en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar.

Artículo 214. Una vez asentados los datos a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

I. Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar para diputados locales del distrito electoral del cual se trate; y

II. Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro del Estado, podrá votar para Gobernador del Estado.

Artículo 215. Se podrán instalar casillas extraordinarias en una misma sección electoral cuando las condiciones políticas, sociales y geográficas lo exijan.

Artículo 216. A las dieciocho horas o antes si ya hubiesen votado todos los ciudadanos de la sección, se cerrará la votación.

Si a la hora señalada aún se encontraran electores formados para votar, se continuará recibiendo la votación hasta terminar, sólo con los que se encuentren formados a las dieciocho horas.

Artículo 217. El Presidente de la casilla declarará cerrada la votación al cumplirse con lo previsto en el artículo anterior.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de los partidos y de los Candidatos Independientes.

Artículo 218. El apartado del acta correspondiente al cierre de votación, contendrá:

I. Hora de cierre de votación; y

II. Causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas.

Artículo 219. Los incidentes registrados durante la votación se anotarán en el acta de la jornada electoral.

CAPÍTULO III
Escrutinio y Cómputo de la Votación en la Casilla

Artículo 220. Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos en la casilla.

Artículo 221. El escrutinio y cómputo de cada elección, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las Mesas Directivas de Casilla determinan:

I. El número de electores que votaron en la casilla;

II. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; así como el número de votos emitidos para cada una de las modalidades en el caso de partidos políticos coaligados;

III. El número de votos nulos; y

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, que son aquellas boletas que, habiendo sido entregadas a la Mesa Directiva de Casilla, no fueran utilizadas por los electores.

Artículo 222. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

II. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

III. Los escrutadores contarán las boletas extraídas de la urna; y

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

IV. Los escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos y de Candidatos Independientes registrados si los hubiere;

b) El número de votos emitidos a favor de los partidos políticos coaligados; y

c) El número de votos que resulten nulos.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla anotará en una hoja por separado, los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores; tratándose de partidos coaligados, si apareciera marcado más de uno de sus respectivos emblemas, se sumará el voto al candidato de la coalición. Los votos se asignarán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición y de existir fracción, ésta se asignará al partido de más alta votación.

Una vez verificados, tales resultados, los transcribirá en los respectivos apartados del acta de la jornada electoral, relativos al escrutinio y cómputo de cada elección.

Artículo 223. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

I. Se contará como voto válido cuando el elector marque un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político o el nombre o nombres de la fórmula de candidatos independientes;

II. Se contará como voto válido cuando el elector marque más de un recuadro que contenga el emblema de los partidos políticos coaligados;

III. Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones anteriores o cuando no se marque un recuadro en la boleta; y

IV. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 224. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 225. Se redactará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, que contendrá:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato o candidatos independientes; así como el número de votos emitidos para cada una de las modalidades en el caso de partidos políticos coaligados;

II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III. El número de votos nulos;

IV. La relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

V. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

Artículo 226. El acta mencionada en el artículo anterior la deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que actuaron en la casilla; los representantes tendrán derecho a firmarla bajo protesta, señalando los motivos de la misma y, si alguno se negare a firmarla, se hará constar en el acta. La falta de firma no invalida el acta.

Artículo 227. Al término del escrutinio y cómputo se formará un expediente de casilla por cada elección, que contendrá la documentación siguiente:

I. Un sobre que contendrá:

a) Acta de la jornada electoral; y

b) Acta de escrutinio y cómputo.

II. Un sobre que contenga las boletas sobrantes inutilizadas;

III. Un sobre que contenga las boletas de votos válidos;

IV. Un sobre que contenga las boletas de los votos nulos; y

V. Un sobre que contenga la lista nominal de electores.

Artículo 228. Se formará un paquete electoral para la elección de Gobernador, uno para diputados locales, otro paquete electoral para la elección de integrantes de ayuntamientos y otro para presidentes de comunidad, que contendrá:

I. El expediente de casilla;

II. Por fuera se adherirá un sobre que contenga la primera copia del acta del escrutinio y cómputo de la casilla, hojas de incidentes y escritos de protesta, si los hubiere; y

III. Por fuera se adherirá también el sobre que contenga el formato para los resultados preliminares de la elección, cuando así lo acuerde el Consejo General.

Artículo 229. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación y del paquete electoral, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla firmarán sobre él, así como los representantes que desearan hacerlo.

Artículo 230. De las actas de la casilla, al término del escrutinio y cómputo respectivo, se entregará copia legible a los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones y de los candidatos independientes.

Artículo 231. Cumplidos los actos a que se refiere este capítulo, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes de cada partido o candidato independiente que así deseen hacerlo.

CAPÍTULO IV
Clausura de la Casilla y Remisión de Paquetes Electorales

Artículo 232. Concluidos los actos establecidos en el capítulo anterior, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega de los paquetes electorales. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos y candidatos que quisieran hacerlo.

Artículo 233. Una vez clausurada la casilla, el Presidente y el Secretario, bajo su responsabilidad, harán llegar inmediatamente a los Consejos Distritales o Municipales que correspondan, los paquetes electorales correspondientes. Los representantes ante la Mesa Directiva de Casilla, podrán acompañarlos a la entrega.

Artículo 234. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los Consejos Distritales o Municipales, se harán conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

II. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal extenderá el recibo señalando fecha y hora en que fueren entregados;

III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las casillas especiales, en un lugar dentro del local del Consejo, que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo; y

IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas y accesos del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes ante el Consejo correspondiente.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieran sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

CAPÍTULO V
Difusión de los Resultados Preliminares

Artículo 235. El Instituto podrá efectuar el acopio y la difusión de los resultados electorales preliminares de la jornada electoral, al término de ésta.

La difusión de estos resultados siempre se efectuará haciendo saber al público que sólo tienen carácter de preliminares.

Artículo 236. Con el fin de dar cumplimiento al artículo anterior el INE determinará las reglas, lineamientos, criterios y formatos del programa de acopio y difusión de resultados electorales preliminares o, en su caso, lo hará el Instituto.

Artículo 237. Toda la documentación relativa al programa a que se refiere este capítulo deberá contener mención expresa del mismo.

TÍTULO CUARTO
Cómputo de Resultados, Calificación Electoral y Asignación

CAPÍTULO I
Disposiciones Preliminares

Artículo 238. Para efectos del cómputo de la elección y asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, conforme al artículo 33 de la Constitución Local, se entenderá por:

I. Votación total emitida: La suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de que se trate, anotados en las actas respectivas;

II. Votación total válida: La que resulta de deducir a la votación total emitida los votos nulos;

III. Votación total efectiva: La que resulta de restar a la votación total válida lo siguiente:

   a) Los votos de los partidos políticos que no tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional; e (sic)

   b) Los votos recibidos a favor de candidatos independientes y de los candidatos no registrados;

IV. Cociente electoral: El que resulta de dividir la votación total efectiva entre el número total de diputaciones de representación proporcional a asignarse; y

V. Resto mayor: El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de deducir la utilizada para la asignación de diputaciones de representación proporcional por cociente electoral.

Artículo 239. Para efectos del cómputo de la elección de integrantes de los ayuntamientos y de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme al artículo 90 de la Constitución Local, se entenderá por:

I. Votación total emitida: La suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de Ayuntamiento en cada Municipio, anotados en las actas respectivas;

II. Votación total válida: La que resulta de deducir los votos nulos a la votación total emitida en cada Municipio;

III. Cociente electoral: El que resulta de dividir la votación total válida entre el número total de regidurías a asignar; y

IV. Resto mayor: El remanente absoluto más alto entre el resto de los votos de cada partido político, una vez realizada la asignación de regidurías mediante el cociente electoral.

CAPÍTULO II
Cómputo de la Elección por los Consejos

Artículo 240. El cómputo de una elección es la suma que realiza el órgano electoral que corresponda, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, en la elección y demarcación electoral de que se trate.

El cómputo de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, será efectuado por el Consejo General, y será la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital uninominal que corresponden a la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

El cómputo de la elección de Gobernador del Estado será efectuado por el Consejo General y será la suma de los resultados anotados en las actas de cómputos distritales de la elección.

Artículo 241. Los cómputos que realicen los Consejos Distritales y Municipales, relativos a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, se harán de la manera siguiente:

I. El miércoles siguiente a la jornada electoral, a las ocho horas, los Consejos Distritales y Municipales Electorales celebrarán sesión permanente para hacer el cómputo respectivo;

II. En caso de que a la hora señalada en la fracción anterior no hubiere quórum en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, se comunicará esta circunstancia al Consejo General para que envíe un representante y se proceda de inmediato con los que estén presentes a realizar el cómputo; y

III. En todo caso, los cómputos a que se refiere este artículo, deberán concluir antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

Artículo 242. Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración, así como los que contengan escritos de protesta o incidentes, si los hubiere;

II. Abrirá el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en ellas;

III. A continuación abrirá el sobre que contiene los escritos de protesta o incidentes y el acta de escrutinio y cómputo de casilla, procediendo a anotar en el acta de cómputo las incidencias que se consideren graves o causas de nulidad anotadas en esos escritos, y se procederá a continuación conforme a las fracciones anteriores;

IV. En caso de que falte el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, o exista duda sobre el contenido o autenticidad de la copia externa, se atenderá al acta original que se encuentre dentro del expediente de casilla;

V. En caso de que faltare algún paquete electoral, se tomarán en cuenta las copias que quedaron en poder de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla y, si éstas también faltaren, se atenderá a las copias que obren en poder de los representantes de los partidos o candidatos independientes, para celebrar el cómputo;

VI. En el supuesto de que faltare alguna o algunas de las actas de las Mesas Directivas de Casilla, deberá seguirse el procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos o Candidatos

Independientes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 223, 224 y 225 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el órgano jurisdiccional electoral competente el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; y

c) Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalados en el inciso anterior;

VII. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en la fracción anterior, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VIII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de que se trate, la cual se asentará en el acta correspondiente;

IX. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;

X. Enseguida, en su caso, el Consejo respectivo deberá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugares en votación; y

b) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o Candidato Independiente.

XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para tales efectos, el Presidente de dicho Consejo dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XII. Conforme a lo establecido en las dos fracciones anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo que efectúe el cómputo dispondrá lo necesario para concluirlo antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos y de los Candidatos Independientes, los auxiliares necesarios y los Consejeros Electorales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y los Candidatos Independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. En el recuento de votos se observará lo siguiente:

a) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

b) El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

c) El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate; e (sic)

d) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos encargados de realizar el cómputo siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante las instancias jurisdiccionales electorales;

XIII. En ningún caso podrá solicitarse al órgano jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos a que se refiere el presente artículo; y

XIV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 243. Los cómputos se desahogarán:

I. En los Consejos Distritales, se iniciará con el cómputo de la elección de Gobernador y a continuación el de diputados por el principio de mayoría relativa;

II. En los Consejos Municipales, se iniciará con el cómputo de la elección de integrantes de los ayuntamientos y a continuación el de presidentes de comunidad; y

III. En el Consejo General se iniciará con el cómputo de la elección de Gobernador y a continuación el de diputados de representación proporcional.

Artículo 244. Una vez concluido el cómputo, el Consejo respectivo formará expediente del mismo que contendrá:

I. Original y copia del acta de cómputo de que se trate;

II. Las actas originales de cada una de las casillas de su demarcación, adhiriendo a cada una de ellas los escritos de protesta o incidentes; y

III. Copia de la constancia de mayoría respectiva.

Los expedientes del cómputo y los paquetes electorales serán entregados por los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales al Consejo General, inmediatamente.

Asimismo, los Presidentes de los Consejos respectivos fijarán avisos en lugar visible del exterior de los edificios que ocupen, con los resultados de cada uno de los cómputos, que serán firmados por el Presidente y los representantes que deseen hacerlo.

Artículo 245. Tratándose del cómputo de la elección de Gobernador del Estado, se llevará a cabo el primer domingo siguiente a la elección, a partir de las diez horas, conforme al procedimiento establecido por esta Ley.

Artículo 246. Tratándose del cómputo y la asignación de diputaciones de representación proporcional, ambos actos los efectuará el Consejo General en la misma sesión, después de efectuado el cómputo de la elección de Gobernador conforme a las reglas siguientes:

I. El cómputo se concretará a la suma de los votos anotados en las actas de cómputo que realicen los Consejos Distritales Electorales para la elección de diputados de mayoría relativa;

II. Se determinará el total de la votación válida por la circunscripción plurinominal para realizar la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron tres por ciento de dicha votación, para efectos de los supuestos previstos en el artículo 95 de la Constitución local; y

III. Concluido el cómputo se procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a los representantes de los partidos políticos o, en su caso, a los candidatos que lo soliciten.

CAPÍTULO III
Calificación de las Elecciones

Artículo 247. La declaración de validez de las elecciones corresponde:

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

I. Al Consejo General, la de Gobernador del Estado, diputados de representación proporcional y regidores;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

II. A los Consejos Distritales, la de diputados de mayoría relativa; y

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

III. A los Consejos Municipales, la de presidentes municipales, síndicos y presidentes de comunidad.

Artículo 248. Una vez concluido el cómputo de la elección de que se trate, los órganos del Instituto procederán a entregar las constancias de mayoría y realizarán la declaratoria de validez correspondiente.

Artículo 249. Para efectos del artículo anterior, los órganos del Instituto deberán analizar los requisitos de elegibilidad de los candidatos que hayan resultado electos conforme a lo que dispone la Constitución Local, esta Ley y demás leyes aplicables.

Artículo 250. Los órganos del Instituto deberán remitir al Consejo General en un plazo no mayor a veinticuatro horas, las actas de cómputo de la elección correspondiente, así como la documentación electoral.

Artículo 251. Cuando los órganos del Instituto, constaten la existencia de irregularidades graves del proceso electoral de que se trate, hará la declaratoria respectiva, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 252. Cuando un candidato que obtenga mayoría de votos sea inelegible, los órganos del Instituto llamarán de inmediato al suplente, y si éste también lo fuere, harán la declaratoria correspondiente. Debiendo informar al Congreso del Estado de lo anterior.

TÍTULO QUINTO
Sistemas de Elección y Calificación de Resultados

CAPÍTULO I
Sistema de Elección de Diputados Locales y Calificación de Resultados

Artículo 253. Conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado y su ejercicio estará a cargo de una asamblea denominada Legislatura.

(REFORMADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)
La Legislatura del Congreso del Estado se integra con el número de diputados que determina el artículo 32 de la misma Constitución, garantizando el principio de paridad de género previsto en la Constitución Federal; se renovará cada tres años en elecciones ordinarias; al efecto, se elegirán quince diputados por el principio de mayoría relativa, uno por Distrito Electoral Uninominal y diez por el principio de representación proporcional, en una sola circunscripción plurinominal. Las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán ser encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. Por cada Diputado local propietario se elegirá un suplente, los que conformarán una sola fórmula.

Los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el período de la Legislatura respectiva.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)
Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postulo, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2017)
En el caso de pérdida o renuncia a su militancia, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por el partido político que pretenda postularlo, desde el inicio de su procedimiento interno de selección de candidatos.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2017)
El diputado que haya alcanzado el cargo como candidato sin partido, podrá volver a postularse de la misma forma o por un partido político.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2017)
De no tener militancia partidista, deberá cumplir con los requisitos exigidos a los candidatos independientes.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2017)

En el caso de los diputados en funciones que aspiren a la elección consecutiva, estos deberán separarse de las mismas, cuando menos sesenta días antes del día de la elección.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2017)
En ningún caso, los partidos políticos o coaliciones postularán más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

SECCIÓN PRIMERA
Elección y Otorgamiento de Constancias de Mayoría de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)
Artículo 254. Todo partido político o coalición podrá postular y registrar un candidato propietario y un suplente por cada uno de los distritos electorales uninominales, conformando una sola fórmula, la que en ningún caso estará incompleta.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)
Artículo 255. Los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar, en el conjunto de los quince distritos electorales uninominales, un máximo de cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

En ningún caso un partido político podrá tener más de quince diputados por ambos principios.

(NOTA: EL 3 DE DICIEMBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 103/2015, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 4 DE DICIEMBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/).
Artículo 256. Para hacer la declaratoria de los partidos políticos estatales y nacionales que no obtuvieron por lo menos tres por ciento de la votación total válida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales Y AYUNTAMIENTOS por el principio de mayoría relativa, el Consejo General se regirá por el procedimiento siguiente:

I. El domingo siguiente al día de la elección determinará la suma total de los votos anotados en las actas de cómputo que realicen los Consejos Distritales;

II. Una vez efectuado lo anterior, determinará qué partidos políticos estatales y nacionales no obtuvieron por lo menos tres por ciento de la votación total válida para efectos de lo que establece la Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y

III. Concluido lo anterior procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a los representantes de los partidos políticos.

SECCIÓN SEGUNDA
Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 257. La elección de los diputados según el principio de representación proporcional, se realizará por medio de listas de candidatos de partido político en la única circunscripción plurinominal.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 258. Para obtener el registro de su lista de candidatos, todo partido político debe acreditar que en el mismo proceso electoral participa con candidatos propios o en coalición a diputados locales por mayoría relativa en por lo menos diez distritos electorales uninominales.

Artículo 259. Todo partido político tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, si obtiene cuando menos tres punto ciento veinticinco por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinominal.

Artículo 260. La asignación de diputaciones a cada partido político, cuando procediere, se efectuará siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en su lista respectiva.

Artículo 261. El procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:

I. En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán diputaciones a cada partido político tantas veces como su votación contenga dicho cociente; y

II. Agotada la primera ronda, y si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor y se asignará una diputación a cada partido político, hasta donde alcance y no quedare ninguna diputación por asignar.

En cualquiera de las rondas, la asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para el partido político cuyo porcentaje de diputaciones, con

respecto a la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado, exceda en más de ocho por ciento a su porcentaje de votación válida.

En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 262. En ningún caso un partido político podrá contar con más de quince diputados conjuntamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para todo partido político que se encuentre en este supuesto.

CAPÍTULO II
Sistema de Elección de Gobernador del Estado y Calificación de Resultados

Artículo 263. La elección del Gobernador del Estado se realizará cada seis años, en todo el territorio del Estado, por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo y por el principio de mayoría relativa.

Artículo 264. El cómputo de resultados de la elección de Gobernador del Estado lo efectuará el Consejo General, el primer domingo posterior a la elección, atendiendo al procedimiento siguiente:

I. El cómputo se concretará a la suma de los votos anotados en las actas de cómputo que realicen los Consejos Distritales; y

II. Concluido el cómputo se procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a los representantes o, en su caso, a los candidatos que lo soliciten.

Artículo 265. El Consejo General efectuará la declaratoria de Gobernador electo y acordará que se notifique inmediatamente de ello a la Legislatura del Estado.

CAPÍTULO III
Sistema de Elección de Integrantes de Ayuntamientos por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional

Artículo 266. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos integrantes serán electos cada tres años conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 267. En atención al número de habitantes de cada Municipio, los ayuntamientos podrán integrarse con el número de regidores siguiente:

I. Siete regidores en los municipios con más de treinta mil habitantes;

II. Seis regidores en los municipios con más de diez mil y menos de treinta mil habitantes; y

III. Cinco regidores en los municipios con menos de diez mil habitantes.

Artículo 268. El Consejo General, con base en el criterio aplicado en las fracciones del artículo anterior, así como en los datos del último Censo General de Población y Vivienda o del último Conteo de Población y Vivienda, determinará el orden de los municipios en que podrán elegirse los regidores que corresponda. El acuerdo respectivo se tomará a más tardar en el mes de diciembre del año anterior de la elección y se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 269. Al partido político o Candidatos Independientes cuya planilla obtenga el mayor número de votos válidos en el Municipio de que se trate, se le otorgarán las constancias de mayoría que acrediten la obtención de los cargos de Presidente Municipal y de Síndico.

Artículo 270. Para realizar la asignación de regidurías se atenderá el orden de prelación en que aparecen los candidatos en la planilla de cada partido político o de candidatos independientes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)
Artículo 271. En la misma sesión prevista en el artículo 245 de esta Ley y una vez concluidos los cómputos de gobernador y de asignación de diputaciones de representación proporcional, el Consejo General realizará el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, mismo que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:

I. En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a cada partido político o planilla de candidatos independientes tantas veces como su votación contenga dicho cociente;

II. Agotada la asignación de regidurías en la primera ronda y si quedaren regidurías por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor en orden decreciente; y

III. En la asignación deberá considerarse los límites de sub-representación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, el cual será el previsto en la Constitución Local, para diputados de representación proporcional.

Para la asignación de regidores se tomara como votación efectiva aparte de lo establecido en la presente Ley, los votos emitidos a favor de candidatos independientes.

CAPÍTULO IV

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 272. La elección de presidentes de comunidad por los principios de mayoría relativa y de sufragio universal, libre, directo y secreto, se realizarán cada tres años, el mismo día que la de los ayuntamientos.

Artículo 273. Los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos aspirantes a candidatos independientes, podrán postular y solicitar el registro de candidatos a presidentes de comunidad, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 274. Conforme al cómputo de la votación que realice el Consejo Municipal, en la elección de presidente de comunidad de que se trate, se otorgará constancia de mayoría al candidato que obtenga el mayor número de votos válidos.

Artículo 275. Las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un Catálogo, el que será elaborado y actualizado por el Instituto, conforme a criterios que acuerde el Consejo General.

Artículo 276. Para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el Instituto podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida que lo requieran por escrito las comunidades.

TÍTULO SEXTO
Declaración de Validez y Publicación de Resultados de la Elección

CAPÍTULO I
Declaración de Validez de los Resultados y Conclusión del Proceso Electoral

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 277. En ningún caso, los órganos electorales del Instituto dejarán de resolver sobre la validez de las elecciones de Gobernador, diputados locales, ayuntamientos y presidentes de comunidad, en los plazos que establece esta Ley.

CAPÍTULO II
Publicación de Resultados Electorales Definitivos

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 278. La resolución que dicten los órganos electorales con respecto a la validez de cada uno de los tipos de elecciones, será remitida para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En el caso de los resultados de la elección de Gobernador del Estado, también se darán a conocer en Bando Solemne por el Congreso del Estado.

Artículo 279. El Instituto deberá elaborar la memoria de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de que se trate y publicarla por los medios a su alcance.

La memoria deberá incluir por lo menos las estadísticas y la cartografía electoral correspondiente, así como una descripción o un análisis de las etapas y los actos realizados desde el inicio del proceso electoral hasta la declaración de validez de la elección respectiva.

TÍTULO SÉPTIMO
Libertad y Seguridad de las Elecciones

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 280. Los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios, deberán prestar el auxilio que los Consejos o los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla soliciten para asegurar el orden y garantizar la realización pacífica del proceso electoral.

Artículo 281. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla o a los representantes acreditados durante la Jornada Electoral, salvo caso de flagrante delito.

No podrá aprehenderse a un elector, sino después de que haya votado, salvo caso de flagrante delito.

Artículo 282. El día de la elección sólo podrán portar armas los miembros uniformados de la fuerza pública encargados del orden, los que tendrán la obligación, a petición de los funcionarios electorales o de cualquier ciudadano, de desarmar a quienes infrinjan esta disposición.

Artículo 283. El día de la elección y un día antes permanecerán cerrados los establecimientos que expendan bebidas embriagantes, si éste fuera su único giro, y estará prohibida la venta de las mismas.

El día de la Jornada Electoral estará prohibido consumir bebidas embriagantes en la vía pública.

Artículo 284. Los juzgados de Primera Instancia, los juzgados municipales, las notarías públicas y las agencias del ministerio público permanecerán abiertas durante el día de la elección, y atenderán la solicitud de los funcionarios de casilla, representantes de partidos políticos y ciudadanos para dar fe de los hechos.

Para los efectos de esta Ley, los notarios públicos realizarán su función gratuitamente y tendrán competencia en todo el Estado. El Instituto deberá publicar los domicilios de las notarías públicas en los diarios de mayor circulación en el Estado, a más tardar cinco días antes del día de la elección.

Los funcionarios antes mencionados entregarán acta circunstanciada o la constancia levantada a los órganos del Instituto competentes, sobre todos los hechos o actos que con motivo de este artículo realicen en el proceso electoral inmediatamente y a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de verificado el hecho o acto de que se trate.

Artículo 285. El Consejo General podrá designar a los funcionarios electorales que considere necesarios para dar fe y levantar constancias.

TÍTULO OCTAVO
Proceso Electoral Extraordinario

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 286. Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso del Estado y se celebrarán en la fecha que señale la convocatoria, la cual se expedirá dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya declarado la nulidad de la elección de que se trate.

Artículo 287. Las convocatorias que se expidan, relativas a elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos y deberán cumplir las formalidades y los procedimientos establecidos para el desarrollo de las elecciones ordinarias.

El Consejo General, considerando la fecha de la convocatoria para la Celebración de elecciones extraordinarias, ajustará los plazos fijados en esta Ley para los procesos electorales ordinarios.

Artículo 288. En lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes que participen en procesos electorales extraordinarios, el Consejo General efectuará los ajustes necesarios.

LIBRO CUARTO
DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

TÍTULO ÚNICO

Candidaturas Independientes

CAPÍTULO I
Disposiciones Preliminares

Artículo 289. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador del Estado, diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, miembros de los ayuntamientos electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, y de presidentes de comunidad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso p), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 290. El Instituto, proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro.

Artículo 291. Son aplicables, en todo lo que no contravenga las disposiciones de este Libro, las disposiciones conducentes de la Ley General, esta Ley, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y las demás, disposiciones aplicables.

Artículo 292. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de elección popular siguientes:

I. Gobernador del Estado;

II. Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa;

III. Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; y

IV. Presidentes de Comunidad.

Artículo 293. Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, salvo que el candidato de que se trate haya sido sancionado con la nulidad de la elección.

Artículo 294. Para los efectos de este Libro, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

I. Convocatoria;

II. Actos previos al registro de candidatos independientes;

III. Obtención del apoyo ciudadano; y

IV. Registro de candidatos independientes.

CAPÍTULO II
De la convocatoria

Artículo 295. El Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos requeridos para ello, incluyendo el modelo único de estatuto a que se refiere este Libro, a más tardar el día quince de diciembre previo al año de la elección.

El Instituto dará amplia difusión a la Convocatoria.

CAPÍTULO III
De los actos previos al registro de candidatos independientes

Artículo 296. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine, lo que podrán hacer dentro de los diez días posteriores a la publicación de la convocatoria correspondiente.

Dicha presentación se realizará en los términos siguientes:

I. Los aspirantes al cargo de Gobernador y Diputados, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto; y

II. Los integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral correspondiente. En caso de que aún no se encuentren en funciones los Consejos Municipales, la manifestación se presentará ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo primero de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida como asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar, su alta ante

el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

(DEROGADO SEXTO PÁRRAFO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)

(DEROGADO SÉPTIMO PÁRRAFO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)

(DEROGADO OCTAVO PÁRRAFO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Consejo General del Instituto, resolverá dentro de las setenta y dos horas siguientes sobre la procedencia de las manifestaciones de intención que se hayan presentado. Esta resolución deberá de notificarse personalmente a los interesados y se publicará en la página (sic) internet del Instituto. Con la declaración de procedencia, los interesados obtendrán la calidad de aspirantes.

CAPÍTULO IV
De la Obtención del Apoyo Ciudadano

Artículo 297. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, el Instituto proporcionara los formatos de obtención de apoyo ciudadano y estos realizaran lo conducente para recabar el porcentaje requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, se sujetarán a los plazos siguientes:

I. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Gobernador contarán con cuarenta días;

II. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Diputado contarán con treinta días;

III. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de integrantes de Ayuntamientos, contaran con treinta días; y

IV. Los aspirantes a Presidentes de Comunidad contarán con veinte días.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo

ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

Artículo 298. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 299. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 6% de la lista nominal de electores del distrito de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender.
Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 8% de la lista nominal de electores del municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Para presidentes de comunidad, dicha relación deberá contener cuando menos la firma y datos señalados de una cantidad de ciudadanos equivalente al 12% de la lista nominal correspondiente a la comunidad de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Las cédulas de respaldo a que se refiere este artículo deberán contener el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos del presente artículo.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo que otorga este libro a los aspirantes para la obtención del apoyo ciudadano, los aspirantes deberán entregar al Instituto las cédulas en las que conste el apoyo ciudadano obtenido.

El Instituto procederá a verificar en un término de hasta diez días naturales el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate. A los aspirantes que cumplan con dicho requisito se le

entregará la constancia correspondiente y se publicará en la página de internet del Instituto, así como los nombres de los candidatos, formulas o planillas que no cumplieron con el requisito.

Las firmas no se computaran para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las circunstancias siguientes:

I. Los ciudadanos no aparezcan en el listado nominal de electores;

II. Duplicidad de manifestaciones a favor del mismo aspirante;

III. Nombres con datos falsos o erróneos;

IV. Que se trate de ciudadanos que no tengan su domicilio en la demarcación que corresponde al tipo de elección; y

V. Cuando una persona manifieste su apoyo a favor de más de un aspirante para el mismo cargo. En estos casos se computará para el primer aspirante que la presente.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 300. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato Independiente.

Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 301. La cuenta bancaria a que se refiere esta Ley, servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

Artículo 302. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al quince por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 303. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidatos independientes o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Artículo 304. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

Les serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los candidatos independientes de esta Ley.

Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes, en los términos de la Ley General y la presente Ley.

CAPÍTULO V
De los derechos y obligaciones de los aspirantes

Artículo 305. Son derechos de los aspirantes a candidatos independientes:

I. Solicitar a los organismos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante a candidato independiente;

II. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas, con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que aspira;

III. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de esta Ley;

IV. Nombrar a un representante para asistir a las sesiones del Consejo General, o los Consejos Electorales, sin derecho a voto;

V. Insertar en su propaganda la leyenda "aspirante a candidato independiente"; y

VI. Los demás establecidos por esta Ley.

Artículo 306. Son obligaciones de los aspirantes a candidatos independientes:

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley General y la presente Ley;

II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

a) Los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de la federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la presente Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales; y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

V. Abstenerse de realizar, por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;

VI. Abstenerse de difamar, calumniar, proferir ofensas a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, coaliciones, personas, instituciones públicas o privadas;

VII. Rendir el informe de ingresos y egresos;

VIII. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley; y

IX. Las demás establecidas por esta Ley.

CAPÍTULO VI

Del Registro De Candidatos Independientes

SECCIÓN PRIMERA
De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 307. *(DEROGADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)*

Artículo 308. Recibida la solicitud de registro, se observarán las mismas reglas para el registro de candidaturas que contempla la presente Ley.

Artículo 309. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la presente Ley para los correspondientes cargos de elección popular a elegir.

El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 310. Los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

I. Presentar su solicitud por escrito;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

II. La solicitud de registro deberá contener:

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

a). Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

b). Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

c). Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

d). Ocupación del solicitante;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

e). Clave de la credencial para votar del solicitante;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

f). Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;

g). Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y

h). Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

III. La solicitud deberá acompañarse de la documentación siguiente:

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

a). Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente;

b). Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

c). La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;

d). Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;

e). Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

f). La constancia a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 299.

g). Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;

2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley; y

3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

h). Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por la autoridad electoral competente.

Artículo 311. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Artículo 312. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 313. Ninguna persona podrá registrarse como candidato independiente a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Los candidatos independientes que hayan participado como aspirantes a candidatos independientes no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

Tampoco podrán ser registrados como candidatos independientes aquellos que hayan participado en un proceso interno de selección interna de un partido político.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 314. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos, el Instituto, deberá celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la presente Ley.

Artículo 315. Las autoridades electorales tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a

conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

CAPÍTULO VII
De la Sustitución y Cancelación del Registro

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 316. Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Artículo 317. Tratándose de las fórmulas de diputados e integrantes de los ayuntamientos, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte tanto el propietario como el suplente.

CAPÍTULO VIII
De las Prerrogativas, Derechos, Obligaciones de los Candidatos Independientes

Artículo 318. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

I. Participar en la campaña electoral correspondiente y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados;

II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta con todos los candidatos registrados como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;

III. Obtener financiamiento público y privado en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta Ley;

V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando considere que se deforma su imagen o que se difunden hechos falsos o sin sustento alguno;

VI. Designar representantes ante los órganos del Instituto en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados; y

VIII. Las demás que les otorgue esta Ley y otros ordenamientos en materia electoral.

Artículo 319. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, en la presente Ley y demás ordenamientos en materia electoral;

II. Respetar y acatar los Acuerdos que emita el Consejo General;

III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley;

V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;

VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales; y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

VII. Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;

VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

IX. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas o incurrir en actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres;

X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidato Independiente";

XI. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales y estatales;

XII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;

XIII. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;

XIV. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;

XV. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes; y

XVI. Las demás que establezcan esta Ley y otros ordenamientos en la materia.

Artículo 320. Los candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de esta Ley y los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IX
De los Representantes ante los Órganos del Instituto

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 321. Los candidatos independientes, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:

I. Las candidatas y los candidatos independientes a Gobernadora o Gobernador del Estado, ante el Consejo General y la totalidad de los Consejos Distritales del Instituto;

II. Los candidatos independientes a diputaciones, ante el Consejo Distrital de que se trate; y

III. Las candidatas y los candidatos independientes a integrantes de los ayuntamientos y a titulares de las presidencias de Comunidad, ante el Consejo Municipal que corresponda al Municipio por la cual se pretenda postular.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)
La acreditación de representantes ante los órganos del Instituto, se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a candidato independiente.

Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho.

Artículo 322. El registro de los nombramientos de los representantes ante Mesas Directivas de Casilla y generales, se realizará en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO X
Del Financiamiento

Artículo 323. El régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes tendrá las modalidades siguientes:

I. Financiamiento privado; y

II. Financiamiento público.

Artículo 324. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes.

Artículo 325. Los candidatos independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

Artículo 326. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado y de otras entidades, así como los ayuntamientos;

II. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal;

III. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;

VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y

IX. Las personas morales de nacionalidad mexicana de carácter mercantil.

Artículo 327. Los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 328. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere esta Ley; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

Artículo 329. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los candidatos independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la unidad de fiscalización del INE para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización de la Unidad referida.

Artículo 330. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.

Artículo 331. En ningún caso, los candidatos independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Artículo 332. Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Artículo 333. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la manera siguiente:

I. Un 25% que se distribuirá a los candidatos independientes al cargo de Gobernador;

II. Un 25% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, y en el proceso electoral que no se elija gobernador será de un 33.3 por ciento;

III. Un 25% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal, Síndico y Regidor y en el proceso electoral que no se elija gobernador será de 33.3 %; y

IV. Un 25 % que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de presidentes de comunidad y en el proceso electoral que no se elija gobernador será de 33.3 %.

En el supuesto de que un solo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados en las fracciones II y III del presente artículo, no podrá recibir financiamiento que exceda el 50% de los montos referidos en las fracciones anteriores.

Artículo 334. Los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refieren la Ley General y esta Ley.

Artículo 335. Los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.

Artículo 336. El INE, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a los candidatos

independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones; todo ello en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO XI
De la Propaganda Electoral de los Candidatos Independientes

Artículo 337. Son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley.

Artículo 338. La propaganda electoral de los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidato Independiente".

CAPÍTULO XII
De la Fiscalización

Artículo 339. La revisión de los informes que los aspirantes y candidatos independientes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera se realizarán de acuerdo a lo previsto en la Ley General y demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO XIII
De los actos en la jornada electoral de los candidatos independientes

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 340. Los candidatos independientes figurarán en la misma boleta que se utilice para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen.

Se utilizará un recuadro para cada candidato independiente, fórmula o planilla de candidatos independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos políticos o coaliciones que participan.

Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

(REVIVISCENCIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:)

Artículo 341. En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del candidato independiente o de los integrantes de la fórmula de candidatos independientes.

En la boleta no se incluirá la fotografía, ni la silueta del candidato.

CAPÍTULO XIV
Del Cómputo de los Votos

Artículo 342. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un candidato independiente.

Artículo 343. Para determinar la votación estatal emitida que servirá de base para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidatos independientes.

LIBRO QUINTO
DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL

TÍTULO ÚNICO
De las faltas electorales y su sanción

CAPÍTULO I
De los sujetos, conductas sancionables y sanciones

Artículo 344. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los partidos políticos y coaliciones, sus dirigentes, militantes y simpatizantes;

II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

III. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

IV. Las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público;

V. Los notarios públicos;

VI. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión;

VII. Los extranjeros;

VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

XI. Cualquier persona física o moral; y

XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones:

I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;

III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones o topes que en materia de financiamiento y fiscalización les imponen la Ley de Partidos Políticos para (sic) Estado de Tlaxcala, la presente Ley y demás normatividad aplicable;

IV. No presentar en tiempo y forma los informes a que se refiere la Ley de Partidos Políticos para (sic) Estado de Tlaxcala, de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. La realización de actos de promoción electoral previos al proceso electoral; atribuible a los propios partidos;

VI. Provoquen violencia por conducto de sus candidatos, simpatizantes, militantes o sus dirigentes;

VII. Cuando por motivo del proceso electoral, participen en la toma de edificios públicos estatales o municipales y les causen daño, así como, cuando por ese motivo originen daño a los bienes particulares;

VIII. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

IX. Exceder los topes de gastos de precampaña y campaña;

X. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

XI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

XII. La contratación o adquisición, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

XIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas y que contengan expresiones de discriminación por género o que constituyan actos de violencia política en contra de las mujeres;

XIV. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre su origen del monto y destino;

XV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

XVI. El incumplimiento de las previstas en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en materia de transparencia y acceso a la información pública; y

XVII. La comisión de cualquier otra falta prevista en esta Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y demás normatividad aplicable.

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la ley;

III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General del Instituto;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
VI. La realización de actos de promoción previos al proceso electoral;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
VI bis. La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres; y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 348. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. Incumplir las obligaciones establecidas en esta Ley, y demás ordenamientos legales aplicables;

II. Realizar actos anticipados de campaña;

III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo, metales y/o piedras preciosas;

V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos por la ley;

VIII. Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General del Instituto;

IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;

X. Incumplir las resoluciones y acuerdos del Instituto;

XI. Contratar o adquirir, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

XII. Obtener bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

XIII. Difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos y que contengan expresiones de discriminación por género o violencia política en contra de las mujeres;

XIV. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, los informes relativos a la fiscalización de recursos, así como la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

XIV Bis. La realización de actos de promoción previos al proceso electoral;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

XV. La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres; y

XVI. Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 349. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

I. Negarse a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, coaliciones, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II. Contratar propaganda en radio y televisión en el Estado dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las

preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Realizar actos de promoción previos al proceso electoral;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

III Bis. Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres; y

IV. Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 350. Constituyen infracciones de los observadores electorales y de las organizaciones con el mismo propósito, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 351. Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

I. Incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por la autoridad electoral;

II. Difundir por cualquier medio, propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. Efectuar aportaciones del erario público a partidos políticos, coaliciones, aspirantes, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos independientes a cargos de elección popular; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por esta Ley y la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala;

IV. Asistir dentro del horario laboral a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos (sic) elección popular;

V. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato, aspirante a

candidato independiente o candidato independiente a cargo de elección popular;

VI. Incumplir el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

VII. Difundir propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

VIII. Utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
IX. Realizar actos de promoción previos al proceso electoral;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
IX Bis. Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres; y

X. Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables.

Cuando se trate de autoridades y servidores públicos de los poderes de la federación o de otras entidades federativas, se dará vista además, al superior jerárquico o a la autoridad competente, para los efectos legales del caso.

Artículo 352. Constituyen infracciones de los notarios públicos, a la presente Ley, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos o candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 353. Constituyen infracciones a la presente Ley, las conductas de los extranjeros que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Federal y las leyes aplicables

Artículo 354. Constituyen infracciones de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Vender tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidato, aspirantes a

candidatos independientes o candidatos independientes a cargo de elección popular;

II. Difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas a la autoridad electoral;

III. Incumplir sin causa justificada, su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, candidatos independientes y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas en términos de Ley;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Manipular o superponer la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos y candidatos independientes con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar o difamar a los candidatos;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Proporcionar datos falsos, o información incompleta, falsa, errada o imprecisa que induzca a actos de violencia política en contra de las mujeres; y

VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 355. Constituyen infracciones de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

I. No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;

II. Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito;

III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro; y

IV. Las demás que establezca esta Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 356. Constituyen infracciones de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

I. Intervenir en la creación y registro de un partido político o en sus actos de afiliación colectiva a los mismos; y

II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 357. Constituyen infracciones de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I. Inducir a la abstención, a votar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición, o a no hacerlo por cualquiera de ellos;

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, aspirante, precandidato, candidato, aspirante a candidato independiente o candidato independiente; y

III. Incumplir en lo conducente, cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 358. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, o el doble en caso de reincidencia.

c) Independientemente de otras sanciones, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, sin embargo, la multa no podrá ser menor a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, la sanción será del doble de lo anterior.

d) Según la gravedad de la falta con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, o con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que determine la resolución correspondiente.

e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, en violación de las disposiciones legales.

(REFORMADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

f) Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, con la suspensión del derecho a participar en el proceso electoral local próximo inmediato al que se actualicen las conductas violatorias;

(REFORMADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

g) En caso de conductas graves y reiteradas, a criterio del Instituto, que violen la Constitución, esta Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político;

h) Con la anulación de las constancias de mayoría o de asignación, si alguna de éstas ya hubiere sido expedida por la instancia competente.

i) En los casos de graves o reiteradas conductas violatorias de las normas constitucionales o legales, con la cancelación de su registro como partido político.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de cien a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, y en caso de ya ser candidato, con la cancelación definitiva de su registro.

Cuando la infracción sea cometida por un aspirante, con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

III. Respecto de los Candidatos Independientes:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de cien a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

c) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del registro.

d) En caso de que el aspirante omita informar y comprobar ante la autoridad electoral los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en los dos procesos electorales locales ordinarios subsecuentes en cualquier tipo de elección, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable; y en caso de que el candidato independiente omita informar y comprobar ante la autoridad electoral los gastos de campaña o no reembolse los no utilizados provenientes del financiamiento público, no podrá ser registrado como candidato en los dos procesos electorales locales ordinarios subsecuentes en cualquier tipo de elección, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral;

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado. La multa será del doble en caso de reincidencia.

c) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes, militantes y afiliados a los partidos políticos, tratándose de la compra o adquisición ilegal de propaganda para la difusión política o electoral, con multa del doble del precio comercial de dicho tiempo.

d) Respecto de las personas morales, con multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen los topes de financiamiento privado establecido en las normas electorales, y tratándose de la compra o adquisición ilegal de propaganda para la difusión política o electoral, con multa del doble del precio comercial de dicho tiempo.

e) Respecto de la realización de actos de promoción electoral; previos al proceso electoral, con multa de mil a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado y el retiro de circulación o publicación del acto, documento, artículo, reportaje, imagen o cualquier otro semejante, motivo de la infracción; en caso de reincidencia, la multa será del doble y, en su caso, con la negativa de registro como precandidato o candidato.

f) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral que promuevan una denuncia frívola, en atención al grado de frivolidad y el daño que se podría generar con la atención de ese tipo de quejas a los organismos electorales, con una multa de cien a mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

V. Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

a) Con amonestación pública.

b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales.

c) Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de cien a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta.

c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político.

VII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta.

c) Respecto de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, con multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, independientemente de las sanciones que impongan otras leyes. Además, el Consejo General comunicará el hecho a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, para los efectos legales conducentes.

(ADICIONADO [N. DE E. CON SUS INCISOS], P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)
Serán consideradas como graves todas las conductas que generen violencia política en contra de las mujeres y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

f) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, e (sic)

g) Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)
Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 359. El Consejo General del Instituto conocerá de las infracciones de las autoridades estatales o municipales cuando no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, en los siguientes términos:

I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Consejo General del Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado o al Congreso del Estado de Tlaxcala, según sea el caso, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 360. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 361. Cuando el Consejo General del Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos de las obligaciones que la presente Ley les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que hayan adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

Artículo 362. Cuando el Consejo General del Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

Artículo 363. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta Ley, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Artículo 364. Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente. Cuando el pago no se haga oportunamente, la Secretaría de Planeación y Finanzas lo hará efectivo mediante el procedimiento que determine la ley de la materia. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

En caso de que los hechos o abstenciones de que se trate puedan ser constitutivos de delito, se dará vista al Ministerio Público para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

Artículo 365. Las reducciones o supresión de la ministración de financiamiento público quedarán a favor del Instituto.

CAPÍTULO II
Del procedimiento sancionador

Artículo 366. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I. El Consejo General del Instituto:

II. La Comisión de Quejas y Denuncias;

III. La Secretaría Ejecutiva; y

IV. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto.

(NOTA: EL 3 DE DICIEMBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 103/2015, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN IV DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 4 DE DICIEMBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/).
LOS CONSEJOS DISTRITALES Y LOS MUNICIPALES, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, FUNGIRÁN COMO ÓRGANOS AUXILIARES, PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

(NOTA: EL 3 DE DICIEMBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 103/2015, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN IV DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 4 DE DICIEMBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/).
RESPECTO A LO RELACIONADO CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN DENTRO DE UN PROCESO ELECTORAL, LA SECRETARÍA EJECUTIVA INTEGRARÁ EL EXPEDIENTE Y PRESENTARÁ LA DENUNCIA ANTE EL INE.

La Comisión de Denuncias y Quejas se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados, para un periodo de dos años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.

Artículo 367. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano

que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

En caso de que la notificación deba realizar en un domicilio que se encuentre fuera del territorio del Estado, el Instituto deberá remitir el exhorto correspondiente al órgano público local electoral que corresponda, para que en auxilio de éste, proceda a realizar la notificación personal en términos del párrafo anterior.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dictó;

c) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, su identificación y la relación que guarde con el destinatario; y

d) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación mediante cédula que se fije en estrados del Instituto, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

Artículo 368. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Comisión de Quejas y Denuncias, como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

d) Pericial contable;

e) Presunción legal y humana: y

f) Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

La Comisión de Quejas y Denuncias o el Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

Asimismo, el Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para los efectos del párrafo primero del artículo 374 de la presente Ley.

Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Artículo 369. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Artículo 370. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Artículo 371. Para la sustanciación del procedimiento sancionador, se aplicará en lo conducente, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, siendo admisibles las pruebas que contempla dicha Ley.

CAPÍTULO III
Del procedimiento sancionador ordinario

Artículo 372. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o de que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 373. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias o los Consejos Distritales o Municipales que correspondan; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito o en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personalidad, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

(NOTA: EL 3 DE DICIEMBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 103/2015, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO TERCERO DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 4 DE DICIEMBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/).
SALVO LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA ÚLTIMA PARTE DEL PÁRRAFO SIGUIENTE, ANTE LA OMISIÓN DE CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS ANTES SEÑALADOS, LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA PREVENDRÁ AL DENUNCIANTE PARA QUE LA SUBSANE DENTRO DEL PLAZO IMPRORROGABLE DE TRES DÍAS.

(NOTA: EL 3 DE DICIEMBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 103/2015, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO CUARTO DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 4 DE DICIEMBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/).
DE LA MISMA FORMA LO PREVENDRÁ PARA QUE ACLARE SU DENUNCIA, CUANDO ÉSTA SEA IMPRECISA, VAGA O GENÉRICA. EN CASO DE NO ENMENDAR LA OMISIÓN QUE SE LE REQUIERA, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA DENUNCIA.

Artículo 374. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días siguientes contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

Cuando la queja o denuncia sea formulada ante cualquier órgano del Instituto, ésta deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Comisión de Quejas y Denuncias para su trámite y resolución, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Recibida la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias procederá a:

I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General del Instituto;

II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión de Quejas y Denuncias contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 375. La denuncia o queja será improcedente cuando:

I. Tratándose de denuncias o quejas que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General del Instituto respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral.

Artículo 376. Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba y ratifique antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Artículo 377. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Comisión de Quejas y Denuncias elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Cuando durante la sustanciación de una investigación la Comisión de Quejas y Denuncias advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

La Comisión de Quejas y Denuncias llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General del Instituto. Dicho informe se presentará por lo menos una vez al mes.

Artículo 378. Admitida la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad; y

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 379. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto mediante la Comisión de Quejas y Denuncias, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Comisión de Quejas y Denuncias tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia por la Comisión de Quejas y Denuncias, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia o del inicio de oficio del procedimiento por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la propia Comisión.

Dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte, valorará si deben dictarse medidas cautelares, y en su caso propondrá al Consejo General para que éste resuelva, en un plazo de cuarenta y ocho horas o antes si el caso lo amerita, lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

En su caso se podrá ordenar como medida cautelar el retiro de circulación o publicación del acto, documento, artículo, reportaje, imagen o cualquier otro semejante, motivo de la denuncia o queja.

La Comisión de Quejas y Denuncias podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, a través del servidor público que dicha Comisión designe de entre los que integran el Instituto.

Artículo 380. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, dentro de los dos días siguientes la Comisión de Quejas y Denuncias pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado la Comisión podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

El proyecto de resolución que formule la Comisión de Quejas y Denuncias será enviado al Consejo General, dentro del término de cinco días, para que resuelva lo conducente.

Una vez que el Presidente del Consejo General del Instituto reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

Artículo 381. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General del Instituto determinará:

I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;

II. Aprobarlo, ordenando a la Comisión de Quejas y Denuncias realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;

IV. Rechazarlo y ordenar a la Comisión de Quejas y Denuncias elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y

V. Rechazado un proyecto de resolución, se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior no mayor a cuarenta y ocho horas, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.

El Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite a la Secretaría Ejecutiva dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

En el desahogo de los puntos del orden del día en que el Consejo General del Instituto deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

CAPÍTULO IV
Del procedimiento especial sancionador

Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; y

(REFORMADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)
II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y

(ADICIONADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)
III. Por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

(ADICIONADA, P.O. 25 DE ABRIL DE 2022)
El procedimiento especial sancionador podrá sustanciarse y resolverse en forma electrónica, mediante el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación. El Instituto y el Tribunal Electoral, emitirán los lineamientos que, en el ámbito de su competencia, reglamenten esta forma de tramitación en línea.

Artículo 383. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización del proceso electoral, la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de ello al Secretario Ejecutivo, para que éste presente la denuncia ante el INE.

Artículo 384. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá como calumnia, a la imputación de hechos o delitos falsos en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Artículo 385. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Comisión de Quejas y Denuncias, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en las fracciones del artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho;

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y

V. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión de Quejas y Denuncias deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de veinticuatro horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará de ella al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

Artículo 386. Se entenderán como denuncias o quejas frívolas:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Se impondrá al denunciante cuando su denuncia resulte frívola, una sanción de cien a mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado y ésta dependerá de la valoración del grado de frivolidad de la queja.

Artículo 387. Cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General dentro del plazo antes señalado o antes si el caso lo amerita, para que resuelva lo conducente.

Artículo 388. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Comisión de Quejas y Denuncias, o bien, por el personal que la misma Comisión designe. En todo caso, el personal designado para este efecto, deberá ser licenciado en derecho. Se deberá levantar constancia del desarrollo de la audiencia.

Las partes podrán, con anterioridad a la audiencia, ofrecer pruebas y formular sus alegatos por escrito.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Comisión de Quejas y Denuncias actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Comisión de Quejas y Denuncias resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Comisión de Quejas y Denuncias concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 389. Celebrada la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, el expediente completo, exponiendo en su caso las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas; y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia al Consejo General del Instituto para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal actuará conforme lo disponga la legislación aplicable.

Artículo 390. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia podrá ser presentada ante el Consejo Distrital o Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)

II. El Secretario del Consejo Distrital o Municipal, deberá remitirla a la Comisión de Quejas y Denuncias, a más tardar dentro las veinticuatro horas de recibida, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado sobre su recepción en términos de lo dispuesto en esta Ley;

III. A partir de que la Comisión de Quejas y Denuncias reciba la denuncia, empezarán a correr los términos establecidos en este Capítulo; y

IV. Fuera de los procesos electorales, las denuncias serán interpuestas ante la Comisión de Quejas y Denuncias.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 390. Bis. En los procedimientos relacionadas (sic) con violencia política contra las mujeres en razón de género la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento, y resolverá sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad la Comisión de Quejas y Denuncias le dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidad de los servidores públicos, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley en la materia.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

a) Nombre de quien denuncia, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;

d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, e (sic)

e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Comisión de Quejas y Denuncias, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

La comisión de quejas y denuncias desechará la denuncia cuando:

a) No se aporten u ofrezcan pruebas.

b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la comisión de quejas y denuncias del instituto tlaxcalteca de elecciones admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 388 de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)
Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, referido en este artículo anterior, el Tribunal Electoral.

Artículo 391. El Tribunal, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)
II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)
III. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador;

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)
IV. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con

independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

(ADICIONADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)

V. El Pleno del Tribunal, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución, y

(ADICIONADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)

VI. El Pleno del Tribunal podrá dictar los acuerdos que estime pertinentes para dar seguimiento a la adecuada sustanciación de los expedientes a cargo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y revisar su debida integración.

Para ello, deberá contar con una Unidad especializada que coadyuve a tener los expedientes en estado de resolución.

Artículo 392. A falta de disposición expresa en el presente Capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en esta Ley y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

CAPÍTULO IV BIS
De las Medidas Cautelares y de Reparación

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 392 Bis. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, e (sic)

e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 392 Ter. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

a) Indemnización de la víctima;

b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

c) Disculpa pública, e

d) Medidas de no repetición.

TÍTULO SEGUNDO
De las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto

Capítulo Único
De los servidores públicos

Artículo 393. Toda acción u omisión realizada por cualquiera de los integrantes de los órganos electorales, que infrinja lo dispuesto en esta Ley, será sancionada por el Consejo General en términos de la misma, con destitución o multa de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente en el estado, independientemente de otro tipo de sanciones establecidas en los ordenamientos legales conducentes.

Artículo 394. La sustanciación del procedimiento respectivo se hará por el Contralor General del Instituto, en los términos del Capítulo siguiente y de los lineamientos que al efecto emitan el Consejo General y el Contralor General.

(ADICIONADO CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS DEL 395 AL 458, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024)

LIBRO SEXTO
De la Integración del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje

TÍTULO PRIMERO
De la Participación de la Ciudadanía en la Renovación del Poder Judicial del Estado

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

Artículo 395. Las personas magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, así como las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución Local, esta Ley y demás normatividad aplicable.

El Instituto será la autoridad responsable de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.

Artículo 396. Las personas magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, así como las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, serán electas dentro del marco geográfico que al efecto determine la legislación en la materia, conforme a las bases y procedimientos que establece la Constitución.

En caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales de renovación del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Ayuntamientos, previstos de esta Ley. En ningún caso los medios de impugnación, constitucionales o legales, producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

TÍTULO SEGUNDO
Del Proceso Electoral de las Personas Juzgadoras

CAPÍTULO I
Reglas de Procedimiento

Artículo 397. El proceso electoral de las Personas Juzgadoras del Estado, es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local y esta Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes del Estado, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 398. Para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, comprende las siguientes etapas:

I. Preparación de la elección;

II. Convocatoria y postulación de candidaturas;

III. Jornada electoral;

IV. Cómputos y sumatoria;

V. Asignación de cargos, y

VI. La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2026)
Artículo 399. La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre a más tardar el primer domingo del mes de diciembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2026)
El Consejo General durante el mes de octubre del año previo a la elección que corresponda, determinará la fecha exacta del inicio del proceso electoral.

La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Congreso en los términos que establece la Constitución Local y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto.

La etapa de campaña que se regirá conforme a lo previsto en el presente libro.

La etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con el cómputo de los votos en casilla.

La etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Distritales, y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.

La etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

La etapa de calificación y declaración de validez inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye al aprobar el Tribunal Electoral el dictamen que contenga el cómputo final de la elección.

Artículo 400. Atendiendo al principio de definitividad que rige la materia electoral, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Instituto por medio de la persona designada para tales efectos, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

Artículo 401. El Instituto habilitará a las personas candidatas un buzón electrónico a través del cual recibirán notificaciones personales de acuerdos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales, en los términos de esta Ley y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II
De las Reglas de Postulación de Candidaturas

Artículo 402. El Congreso, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial para integrar el listado de candidaturas para la elección de las Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 403. La convocatoria general deberá observar las bases, procedimientos y requisitos que establece la Constitución Local y esta Ley, y deberá contener lo siguiente:

I. Fundamentación constitucional y legal;

II. La denominación de los cargos sujetos a elección, número de personas a elegir por tipo de cargo, periodo de ejercicio del cargo, así como la especialización por materia;

III. Requisitos para cada tipo de cargo, en los términos establecidos por la Constitución Local;

IV. Ámbito territorial para el que se elegirán a las personas juzgadoras;

V. Etapas y fechas del proceso de elección de las personas juzgadoras, desde la etapa de postulación hasta la de calificación y declaración de validez;

VI. Fechas y plazos que deberán observar los Poderes del Estado para la postulación de las personas candidatas, así como los procedimientos para la recepción de las candidaturas, y

VII. Fecha de cierre de la convocatoria, que se verificará una vez que concluya el plazo para la instalación de los Comités de Evaluación.

Artículo 404. La convocatoria no podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos por la Constitución Local y esta Ley para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación.

Artículo 405. Para la emisión de la convocatoria, el Órgano de Administración Judicial del Estado comunicará oportunamente al Congreso los cargos sujetos a elección y el número de vacantes a cubrir, la especialización por materia y demás información que se le requiera.

De generarse vacantes no previstas en la convocatoria con fecha posterior a su publicación y previo al cierre de esta, el órgano de administración judicial lo

comunicará de inmediato al Congreso para su incorporación en la convocatoria respectiva.

Artículo 406. En caso de que el Órgano de Administración Judicial no remita oportunamente la información que requiera el Congreso para la elaboración de la convocatoria, el órgano legislativo lo integrará con la información pública que disponga.

CAPÍTULO III
Del Procedimiento de Postulación

Artículo 407. Es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Dichos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución Local y esta Ley.

Artículo 408. Cada Poder del Estado deberá instalar un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria que emita el Congreso.

Los Comités emitirán las reglas para su funcionamiento. Podrán celebrar convenios con instituciones públicas que coadyuven en sus respectivos procesos y privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones.

Artículo 409. Los Comités estarán conformados por tres personas de reconocido prestigio en la actividad jurídica, quienes deberán reunir, observando la paridad de género, al menos los siguientes requisitos:

I. Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

III. Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y práctica profesional de por lo menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica, y

IV. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.

Artículo 410. Los Comités publicarán dentro de los quince días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:

I. La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Congreso;

II. Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité;

III. Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso, y

IV. La metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por materia de especialización.

Artículo 411. Concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Local.

Artículo 412. Los Comités publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad. Las candidaturas que hayan sido rechazadas podrán impugnar esa decisión ante el Tribunal Electoral, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia.

Las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.

Artículo 413. Una vez acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo, pudiendo tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité para valorar su honestidad y buena fama pública.

Los Comités realizarán entrevistas públicas a las personas aspirantes que califique más idóneas a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 414. La participación simultánea de una persona aspirante en dos o más convocatorias emitidas por otros Poderes del Estado por el mismo cargo no afectará el resultado de la evaluación.

Artículo 415. Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las dos personas mejor evaluadas para cada cargo, debiendo publicar listado en los estrados que para tal efecto habiliten.

Los Comités ajustarán el listado al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género.

Los Comités publicarán los resultados en los estrados habilitados y los remitirán a cada Poder para su aprobación de conformidad con lo siguiente:

I. Por cuanto hace al Poder Ejecutivo del Estado, será a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;

II. Por cuanto hace al Poder Legislativo, será al Pleno del Congreso mediante mayoría simple de sus integrantes presentes, y

III. Por cuanto hace al Poder Judicial del Estado, será al pleno del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría simple.

Artículo 416. Los listados aprobados en términos del artículo anterior por los Poderes del Estado serán remitidos al Congreso a más tardar el primer día de febrero del año de la elección que corresponda, en los términos establecidos en la convocatoria, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas. Las autoridades que no remitan postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva estarán impedidas para hacerlo posteriormente.

Artículo 417. El Congreso integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder conforme al tipo de elección e incorporará a dichos listados a las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a elegir, exceptuando a aquellas que hayan manifestado ante el órgano legislativo la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria, y a quienes hayan sido postuladas para un cargo diverso al que ocupen.

Artículo 418. Las personas juzgadoras en funciones en los cargos a elegir que pretendan contender para un cargo diverso deberán informarlo al Congreso Local dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria, a efecto de no ser incorporadas en los listados de candidaturas.

El Congreso cancelará las candidaturas de las personas servidoras públicas que omitan informar lo anterior y sean postuladas por alguno de los Poderes para un cargo diverso al que ocupen.

Artículo 419. El Congreso estará impedido de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se limitará a integrar y remitir los listados y sus expedientes al Instituto a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Artículo 420. En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, el Poder postulante podrá solicitar al Congreso su sustitución antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, con la siguiente persona mejor calificada a la sustituida.

CAPÍTULO IV
De los Actos Organizativos del Proceso

Artículo 421. El Instituto es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de Personas Juzgadoras del Estado.

En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.

Artículo 422. Corresponde al Consejo General del Instituto:

I. Aprobar el modelo de la boleta, documentación y materiales electorales, en términos de lo previsto en esta Ley;

II. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección;

III. Emitir las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal aplicables al proceso de organización de la elección;

IV. Llevar a cabo la elección de conformidad con el ámbito territorial que determine el Órgano de Administración Judicial;

V. Realizar los cómputos de la elección;

VI. Organizar y desarrollar, en su caso, foros de debate entre las personas candidatas y establecer las bases para que las instituciones del sector público, privado o social puedan brindar dichos espacios de manera gratuita, vigilando su adecuado desarrollo y la participación de las personas candidatas que lo deseen en condiciones de equidad;

VII. Vigilar que ninguna persona candidata reciba financiamiento público o privado en sus campañas;

VIII. Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura;

IX. A través de un procedimiento oficioso hará del conocimiento del INE, las anomalías que resulten de los casos en los que una persona candidata contrate por sí o por interpósita persona espacios en radio y televisión, Internet o cualquier otro medio de comunicación para promocionar sus candidaturas;

X. Supervisar que ningún partido político o persona servidora pública realice actos de proselitismo o posicionamientos a favor o en contra de candidatura alguna;

XI. Garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas entre las personas candidatas;

XII. Emitir los acuerdos necesarios para coadyuvar en la difusión equitativa de las propuestas de personas candidatas y promover la participación ciudadana en el proceso electivo;

XIII. Atender los lineamientos de aplicación general respecto de los procesos de elección de las Personas Juzgadoras y atraer a su conocimiento cualquier asunto de su competencia en uso de su facultad de atracción, y

XIV. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en este artículo y las demás que establezcan las leyes.

Artículo 423. El Consejo General no podrá suspender o interrumpir los procesos o actividades relacionadas con la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras.

CAPÍTULO V
De las Campañas para Elegir a las y los Integrantes de los Órganos Jurisdiccionales del Estado de Tlaxcala

Artículo 424. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de

expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

Artículo 425. Para efectos de este Libro, se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

Artículo 426. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna.

Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal.

Artículo 427. Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales.

Artículo 428. Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Artículo 429. La difusión de propaganda electoral, sólo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 430. Queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.

Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.

CAPÍTULO VI
De las Encuestas y Estudios de Mercado

Artículo 431. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco del proceso de elección de personas juzgadoras locales.

Artículo 432. Durante los tres días previos a la elección de Personas Juzgadoras y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Artículo 433. Queda prohibida la contratación, por parte de personas candidatas y de los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.

La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas por el Instituto en su página de Internet.

CAPÍTULO VII
De las Mesas Directivas de Casilla

Artículo 434. Para la elección de Personas Juzgadoras del Estado, la integración, ubicación y designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casillas para la recepción de la votación, así como la capacitación de las personas funcionarias de casilla, se realizará en los términos que disponga el INE y las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VIII
De los Materiales Electorales

Artículo 435. Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, determinará el modelo de las boletas electorales, la documentación del proceso de elección de las personas integrantes del Poder Judicial del Estado, y el Tribunal de Justicia Administrativa o el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y los materiales que serán utilizados en ésta, conforme los ordenamientos jurídicos aplicables.

El Instituto será responsable de la producción y distribución de la documentación y materiales electorales que se emplearán en el proceso de elección.

No habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de una o más candidaturas si éstas ya estuvieran impresas.

Artículo 436. Por cada tipo de elección se empleará una sola boleta, que en su caso podrá tener un talón con folio que será desprendible y, que contendrá la siguiente información general:

I. Cargo para el que se postula la persona candidata;

II. Primer apellido, segundo apellido y nombre completo de las personas candidatas, numerados y distribuidos por orden alfabético y progresivo, distinguiendo la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar. Las boletas podrán incluir, además, el sobrenombre con el que se conoce públicamente a las personas candidatas;

III. Firmas impresas de las personas titulares de la Presidencia del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, y

IV. Especialidad por materia a la que se postula cada persona candidata.

Las boletas estarán adheridas a un talón con folio el cual será progresivo.

CAPÍTULO IX
Observadoras y Observadores Electorales

Artículo 437. La ciudadanía podrá ejercitar sus derechos como persona observadora electoral en términos de lo dispuesto por esta Ley y conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables.

Las personas observadoras acreditadas deberán conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad.

Podrán participar como personas observadoras las personas físicas o agrupaciones acreditadas ante el Instituto, con excepción de aquellas personas que sean representantes o militantes de partidos políticos.

Artículo 438. Las organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras acreditadas serán responsables de supervisar las actividades que realicen, así como del cumplimiento de los requisitos y obligaciones que establece esta Ley.

Las organizaciones que tengan conocimiento de alguna falta, omisión o irregularidad de una de sus personas observadoras en el desarrollo de sus funciones deberán solicitar al Instituto el retiro de su acreditación.

La falta de supervisión imputable a la organización respectiva será causa para que se niegue o retire la acreditación a la organización participante.

CAPÍTULO X
De las Campañas

Artículo 439. La campaña electoral, para los efectos de este Libro, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras para la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

Artículo 440. Se entiende por actos de campaña las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución Local y esta Ley.

Artículo 441. Las personas candidatas podrán participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emita el Consejo General en observancia a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 442. Las campañas electorales para la promoción de las candidaturas establecidas en este Libro tendrán una duración de treinta días improrrogables.

Artículo 443. Las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.

Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.

Artículo 444. Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas.

Artículo 445. Por lo que respecta a los tiempos de radio y televisión, deberá observarse lo que estable la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO XI
Del Uso del Listado Nominal de Electores

Artículo 446. Durante la jornada electoral se utilizará el Listado Nominal de Electores de forma física o digital, conforme lo determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO XII
De la Promoción de la Participación Ciudadana

Artículo 447. El Consejo General aprobará la metodología para la difusión y promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y observando al efecto los principios de austeridad, eficacia y eficiencia del gasto público.

La metodología deberá ser imparcial, objetiva y con fines informativos, y contemplará por lo menos la creación de un micrositio en la página de Internet oficial del Instituto para informar a la ciudadanía sobre el proceso electivo y dar a conocer las candidaturas registradas.

Artículo 448. El micrositio que se determine tendrá por objeto difundir la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas, incluyendo la versión pública de los expedientes que acrediten su elegibilidad e idoneidad para el cargo que se trate, así como información relativa al proceso electivo, ajustándose al menos a lo siguiente:

I. No será un medio de propaganda política;

II. Proporcionará a la ciudadanía información suficiente y relevante relacionada con el proceso electivo, e incluirá como mínimo el perfil personal, fotografía, medios de contacto público, trayectoria académica e historial profesional y laboral de cada candidatura;

III. Incorporará las visiones de las personas candidatas acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como sus propuestas de mejora;

IV. La información de las candidaturas será proporcionada por las personas candidatas y autorizada por el Instituto, que deberá supervisar que se ajuste a esta Ley y los parámetros que al efecto determine el Consejo General, y

V. La información deberá estar disponible de manera clara, completa y accesible a más tardar en la fecha de inicio del periodo de campañas y hasta el día de la jornada electoral.

Artículo 449. Para efectos de las actividades que realice el Instituto para la promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección, se privilegiará el uso de medios electrónicos, entre ellos, la página de Internet del Instituto, medios electrónicos o digitales institucionales y periódicos de mayor circulación y cobertura en el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO XIII
De la Jornada Electoral

Artículo 450. La jornada electoral se desarrollará en los términos establecidos dentro de esta Ley, debiéndose llenar al efecto la documentación que apruebe el Consejo General por parte de las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla, conforme a la estrategia de integración determinada por el Instituto.

Artículo 451. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

Se contará un voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de una misma boleta en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta.

El Instituto determinará la cantidad de votos válidos que pueda emitir cada persona votante en una misma boleta, en función del tipo de elección y el número de candidaturas a elegir.

Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado o asentado alguna opción, o se realice de tal forma que no permita identificar el sentido de un voto.

CAPÍTULO XIV
De los Cómputos y Procedimiento de Sumatoria

Artículo 452. Los Consejos Distritales realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de personas juzgadoras, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete.

El Consejo General emitirá los lineamientos que regulen esta etapa.

Artículo 453. Concluidos los cómputos de cada elección, se emitirá a cada candidatura ganadora una Constancia de Resultados, misma que contendrá los votos obtenidos dentro del Consejo Distrital respectivo.

Una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones se remitirán al Consejo General para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección.

Artículo 454. Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.

Artículo 455. El Instituto hará entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez respectiva.

Emitida la declaración de validez de la elección, el Instituto comunicará los resultados al Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, según corresponda.

CAPÍTULO XV
De la Declaración de Validez y Entrega de Constancias de Mayoría

Artículo 456. El Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

Emitida la declaración de validez de la elección, el Instituto comunicará los resultados al Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 457. Los órganos jurisdiccionales competentes deberán resolver las impugnaciones que se hayan presentado contra las constancias de mayoría y declaración de validez, a más tardar el 15 de agosto del año de la elección.

Artículo 458. Las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, electas deberán tomar protesta ante el Congreso el día en que se instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo Segundo. Se abroga el decreto número 74 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el 26 de diciembre de 2003, Tomo LXXXII, Segunda Época, Número 2 Extraordinario, que contiene el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala así como sus reformas.

Artículo Tercero. Para la integración y funcionamiento de la estructura del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, prevista en esta Ley, el presupuesto para el ejercicio fiscal del año dos mil quince podrá ser ajustado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y la propuesta correspondiente deberá ser remitida para su aprobación al Congreso del Estado de Tlaxcala.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)
Para todos los efectos legales, el Organismo Público Local Electoral sustituirá en sus funciones al Instituto Electoral de Tlaxcala, asimismo, se le denominará conforme a lo dispuesto por el artículo 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, es decir, Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)
Los recursos humanos, financieros y materiales con que contaba el Instituto Electoral de Tlaxcala pasaran a formar parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Artículo Cuarto. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, expedirá las disposiciones reglamentarias que ésta señala.

Artículo Quinto. Los procedimientos que se hayan iniciado con base en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala que se abroga continuará (sic).

Artículo Sexto. El Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala que se encuentra en funciones, continuará en su encargo con el carácter de Secretario Ejecutivo hasta en tanto el Consejo General del Instituto designe a quien deba ejercer las funciones de Secretario Ejecutivo que prevé esta Ley.

Artículo Séptimo. El Consejo General del Instituto deberá expedir los lineamientos, criterios y demás disposiciones a que se refiere la presente Ley, en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de su entrada en vigor.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)
Artículo Octavo. El Contralor General del Instituto Electoral de Tlaxcala que se encuentre en funciones, en los términos de esta Ley continuará su encargo con el carácter de Contralor General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el periodo que le resta. Este seguirá gozando de los derechos adquiridos, salario y demás prestaciones que gozaba antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil quince.

C. HUMBERTO AGUSTÍN MACÍAS ROMERO.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- MARÍA ANGÉLICA ZÁRATE FLORES.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. ÁNGEL XOCHITIOTZIN HERNÁNDEZ.- DIP SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dos días del mes de Septiembre de 2015.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZÁLEZ ZARUR
Rúbrica y sello

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA
Rúbrica y sello

N. DE E., A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquéllas disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 307.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquéllas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 31 DE AGOSTO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 33.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TLAXCALA".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del año dos mil catorce, por esta única ocasión, el proceso electoral iniciará en enero del año dos mil dieciocho.

P.O. 18 DE JUNIO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 100.- POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 10, EL ARTÍCULO 156 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 158; SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 158, TODOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; SE REFORMA LA FRACCIÓN V APARTADO A, DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 209.- SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS, DEL CÓDIGO PENAL, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020.

[N. DE E. SE DECLARÓ INVALIDEZ A TRAVÉS DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA ACCIÓN DE INCOSTITUCIONALIDAD 265/2020 Y SUS ACUMULADAS 266/2020, 267/2020 Y 268/2020]

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 215.- SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efecto de preservar el derecho a la salud de las personas, ante la prevalencia durante el desarrollo del proceso electoral del año 2021, del riesgo sanitario causado por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19) o algún otro de carácter endémico, y en atención a lo dispuesto en los artículos 24 fracción III, 51 fracciones VIII, XV y XLII, 102 fracciones I y II y 105 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, deberá expedir los lineamientos necesarios para reglamentar la realización de actos de campaña basados en el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, siendo de manera enunciativa mas no limitativa, los foros, conferencias, paneles y debates, que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular. Estos lineamientos deberán aprobarse y publicarse antes del inicio de la etapa de precampaña.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.

P.O. 25 DE ABRIL DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 99.- SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 382 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO.121 SE REFORMAN EL ARTÍCULO 1, EL INCISO O) Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL INCISO P) DEL ARTÍCULO 4, EL ARTÍCULO 6, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 10, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 11, EL ARTÍCULO 17, EL ARTÍCULO 20, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 24, EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 29, LAS FRACCIONES III, IX, XXXVII Y XLV DEL ARTÍCULO 51, LAS FRACCIONES XII, XVIII Y XIX DEL ARTÍCULO 62, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 70, EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN III Y LAS FRACCIONES XV Y XXV DEL ARTÍCULO 72, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 82, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 102, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 109, LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 159, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 390, LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 391; SE ADICIONAN LOS INCISOS Q) Y R) DEL ARTÍCULO 4, UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 17, UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 18, UNA FRACCIÓN XLV BIS AL ARTÍCULO 51, UNA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 62, UNA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 71, UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 109, UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 110, UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 159, UN ARTÍCULO 181 BIS, UN PÁRRAFO NOVENO AL ARTÍCULO 390 BIS, LAS FRACCIONES V Y VI AL PÁRRAFO SEGUNDO Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 391, UN LIBRO SEXTO DENOMINADO "DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE" CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS DEL 395 AL 458; SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXIX DEL ARTÍCULO 51, TODOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA"]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Durante el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, se elegirán la totalidad de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y la mitad de los cargos de magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial; así como todos las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y se observarán los plazos siguientes:

1. El Congreso Local emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes del Estado para integrar el listado de candidaturas en el plazo previsto en este ARTÍCULO transitorio, en su número 6, del presente Decreto:

2. Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado entregará, dentro de los 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, al Congreso del Estado, un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su distrito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renuncias y retiros programados, y la demás información que se le requiera;

3. El Congreso del Estado determinará la porción de cargos a elegir en cada distrito judicial considerando en primer término las vacancias, renuncias y retiros programados.

   Los cargos restantes serán seleccionados en los términos publicados en la convocatoria;

4. Los Poderes del Estado instalarán sus respectivos Comités de Evaluación a más tardar el 30 de enero de 2025;

5. Los Comités de Evaluación publicarán las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones en los términos del presente Decreto, a más tardar el 4 de febrero del 2025;

6. El plazo para que las personas interesadas se inscriban en las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación comprenderá del 5 al 25 de febrero de 2025;

7. Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, a más tardar el 11 de marzo de 2025, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad a más tardar el 20 de marzo de 2025;

8. Los Comités de Evaluación, calificarán la idoneidad de las personas elegibles y publicarán el listado a más tardar el 3 de abril de 2025;

9. Los Comités depurarán dicho listado por cada Poder, o en su caso el Comité Estatal de Evaluación, atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género; publicarán los resultados en los estrados o medios electrónicos habilitados a más tardar el 8 de abril de 2025, y los remitirán al Poder que corresponda para su aprobación a más tardar el 10 de

abril de 2025, conforme a la reforma constitucional publicada el 10 de diciembre de 2024;

10. Los listados aprobados serán remitidos al Congreso Local, a más tardar el 15 de abril de 2025, y 11. El Congreso Local integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder y los remitirá al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a más tardar el 17 de abril de 2025 a efecto de que organice el proceso electoral.

ARTÍCULO TERCERO. Las disposiciones aplicables del presente Decreto para el Órgano de Administración Judicial corresponderán al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala hasta su extinción, en los términos del ARTÍCULO QUINTO transitorio del Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de democratización de la función jurisdiccional, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala entregará al Congreso Local, a más tardar al cierre de la convocatoria a que hace referencia el presente Decreto, el listado de las personas que se encuentren en funciones en los cargos que serán materia del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para que sean incorporadas al listado de candidaturas por pase directo, excepto cuando manifiesten al órgano legislativo la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso.

ARTÍCULO QUINTO. Las personas juzgadoras en funciones de los cargos que sean materia del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, que pretendan una postulación para un cargo o distrito judicial diverso, deberán informarlo al Congreso Local con anticipación mínima de cinco días previos al cierre de la convocatoria a efectos de no ser incorporadas en los listados de candidaturas.

El Congreso Local cancelará las candidaturas de las personas que omitan informar al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala lo anterior y sean postuladas por alguno de los Poderes para un cargo diverso al que ocupen.

ARTÍCULO SEXTO. Por única ocasión y para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, el Consejo General determinará la fecha exacta del inicio del proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, y del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, conforme a lo que dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 03 DE JUNIO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 273 SE REFORMAN EL ARTÍCULO 6, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 8 Y EL ARTÍCULO 9, Y SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN VIII DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 8, TODOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA”]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 28 DE AGOSTO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 288 SE REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 100, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 103, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 112, LOS ARTÍCULOS 142, 144, 152, 154, 156, Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 399; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 399, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, TODOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA”]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.